



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

HUGO QUINTERO BERNATE
Magistrado Ponente

AP2999-2026

Radicación No. 62589

(Aprobado Acta No. 142)

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiséis
(2026).

VISTOS

Resuelve la Sala los recursos de apelación interpuestos contra la providencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín por cuyo medio se negó la solicitud de exclusión del proceso penal especial de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, postulado a la Ley 975 de 2005.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La Fiscalía Cuarta delegada ante Tribunal de la Unidad de Justicia Transicional de Medellín, presentó solicitud de exclusión del proceso de Justicia y Paz de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO.

En la audiencia convocada con el fin de sustentar la petición¹, la Fiscalía invocó el numeral 1. del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, debido al incumplimiento de los compromisos adquiridos conforme a la legislación transicional, en particular por la renuencia injustificada del postulado MURILLO BEJARANO de comparecer a las diligencias y audiencias que ha sido convocado en desarrollo de los trámites de Justicia y Paz seguidos en su contra.

Explicó el delegado que DIEGO MURILLO se sometió al proceso de Justicia y Paz, el cual inició en 2007, y su reconocimiento como postulado se produjo el 17 de abril de 2016.

MURILLO BEJARANO, destacó, es considerado máximo responsable de los bloques Héroes de Tolová, Héroes de Granada y Cacique Nutibara de las autodefensas unidas de Colombia. En su contra se registran más de 100 anotaciones por diversos delitos ante distintas autoridades de la justicia ordinaria y varios procesos activos en Justicia y Paz de los cuales enfatizó que 1.432 hechos se encuentran en etapa de sentencia; dos procesos están pendientes de llevar a cabo audiencia concentrada por 585 casos con más de 1.800 víctimas.

Así mismo, está en curso un proceso ante la magistratura con función de control de garantías con

¹ El 16 de mayo de 2022.

cuatro hechos pendientes de imputación y solicitudes de imputación presentadas, una, en 2019 por 409 hechos; y, otra, en 2020 respecto de 220 hechos, además de dos nuevas por radicar con 116 y 71 hechos, respectivamente.

DIEGO MURILLO BEJARANO fue extraditado a Estados Unidos de América en 2008 y condenado en 2009 por un tribunal de Nueva York. Actualmente está recluido en USP Terre Haute, prisión de máxima seguridad en el estado de Indiana.

La petición de exclusión se fundamenta en la inasistencia del postulado a varias diligencias de versión libre ante la Fiscalía programadas para los días 2, 9 y 23 de agosto, 4 de octubre y 8 de noviembre de 2021, diligencias para cuya realización la Fiscalía envió todas las citaciones, debidamente notificadas. Además, existía capacidad técnica para la conexión remota de MURILLO BEJARANO.

Agrega que el postulado tampoco asistió a audiencias ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín el 13 de diciembre de 2021, reprogramada para los días 25 a 29 de abril de 2022.

Ni a las diligencias citadas por la magistratura de control de garantías del mismo tribunal, inicialmente para el 19 de febrero de 2021 y luego para el 3 de septiembre

y el 29 de noviembre del mismo año, y el 22 de enero de 2022.

Según las actas y constancias sobre la no realización de esas diligencias que se dejaron por las autoridades convocantes, a las cuales da lectura textual, DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, por conducto de su defensa, adujo no comparecer por diferentes razones relacionadas con su estado de salud física y emocional; el intempestivo traslado de sitio de reclusión; la dificultad de comunicación con su defensa y la pérdida de documentación para preparar las diligencias de versión libre; las condiciones de seguridad y el temor por su vida debido a la violencia y hostilidad de otros reclusos para con quienes son considerados delatores o cooperantes de las autoridades por acudir a rendir declaración en diligencias judiciales; y la presentación de una moción por conducto de su abogado en Estados Unidos, cuya respuesta recomendó esperar el apoderado antes de continuar el trámite de las actuaciones con la justicia colombiana.

De igual manera, lee la misiva enviada en mayo de 2022 por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América en la que informa que, para comienzos de agosto de 2021, en la prisión en Terre Haute de Indiana, a donde fue trasladado DIEGO MURILLO BEJARANO, se hizo la instalación del equipo de comunicaciones para llevar a cabo las diligencias con las autoridades colombianas.

De igual manera alude a las manifestaciones del postulado de no querer participar en las audiencias en el proceso de Justicia y Paz y pedir a través de su defensa un receso temporal de estas, por lo restante del año 2021, debido a motivos tales como su estado de salud; porque de hacerlo expondría su vida a las reacciones violentas de los reclusos hostiles contra los considerados “cooperadores”; y por no haber podido prepararse adecuadamente para las mismas a causa de los confinamientos en el sitio de reclusión al que fue trasladado, entre otros.

Considera la Fiscalía que MURILLO BEJARANO ha sido reticente a comparecer a las versiones libres programadas entre de agosto y noviembre de 2021 sin motivo razonable que justifique su inasistencia pues se acreditó que en el centro carcelario se habilitó la conexión, es decir, no es cierto que hubiera problemas de comunicación; tampoco que el postulado no fuera informado de las mencionadas diligencias y los problemas de confinamiento no se dieron.

Similares consideraciones se exponen sobre lo ocurrido con las audiencias convocadas por las salas de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.

En cambio, otros postulados que estuvieron en las mismas condiciones de MURILLO BEJARANO, entre ellos Ever Veloza García, Salvatore Mancuso Gómez y Guillermo

Pérez Alzate, a pesar de estar en prisiones de máxima seguridad nunca reportaron amenazas por participar en las diligencias judiciales programadas por las autoridades colombianas de manera virtual y, de ellos, los que interpusieron mociones no entorpecieron por tal razón el desarrollo del proceso de Justicia y Paz.

De esta manera, considera, se desvirtúa que la comparecencia a las audiencias pudiera poner en peligro su vida y que su participación en ellas sea un obstáculo para el proceso de reducción de penas en los Estados Unidos.

El postulado tenía conocimiento previo y efectivo de las citaciones, cuyas fechas eran conocidas por él y su defensa pues la programación se hacía con anticipación anual o semestral y existía coordinación con el Departamento de Justicia de Estados Unidos para su realización.

Las excusas dadas por MURILLO BEJARANO, entiende, no están acreditadas ni son suficientes; no existe prueba de la supuesta moción en Estados Unidos promovida por su apoderado en ese país.

Por eso la causal invocada al efecto pretendido es la prevista en el artículo 11A numeral 1. de la Ley 975 de 2005, en concordancia con el parágrafo 1º numerales 2 y 3 del mismo precepto, relativa a la no comparecencia

injustificada del postulado a diligencias del proceso transicional.

De igual manera alude a que el compromiso con la verdad de parte del postulado ha sido mínimo en relación con los cargos que se le han formulado pues no ha ampliado ampliación de su relato, ni suministrado información sobre los modos de operar o los financiadores del grupo criminal del que hizo parte, limitándose a aceptar cargos por línea de mando.

Es decir, no ha colaborado con el esclarecimiento de la verdad.

Para la Fiscalía existe renuncia voluntaria del postulado a comparecer sin justificación a las diligencias de versión libre programadas entre los meses de agosto y noviembre de 2021, así como a las sesiones de audiencias concentradas de formulación y aceptación de cargos programadas por la Sala de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín. E incluso, en alusión a lo ocurrido en la presente actuación, destaca que DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO no se hizo presente al trámite de exclusión.

Por eso reafirma la tesis de la Fiscalía que considera, además, que el postulado no volverá a asistir a las diligencias de versión libre ni a las que programen las mencionadas salas de conocimiento y de garantías.

En consecuencia, pide la exclusión de MURILLO BEJARANO por renuencia a comparecer, pretensión en sustento de la cual cita los autos proferidos en los radicados 41262, 31217, 43110 y 45455 de esta Sala.

Igualmente, que se declare el incumplimiento al compromiso a la verdad que tiene hacia las víctimas directas e indirectas; que las imputaciones o procesos suspendidos en virtud del proceso transicional seguido contra MURILLO BEJARANO se reactiven de manera inmediata, al igual que las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas.

Y comunicar al Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América la decisión con el fin de que, una vez cumpla la condena en ese país, sea deportado a Colombia para que cumpla las condenas, órdenes de captura y medidas de aseguramiento impuestas por autoridades judiciales nacionales.

Como elementos de prueba allega el informe de policía judicial 9515039 del 17 de marzo de 2022 que contiene las transcripciones de las diligencias de versión frustradas de los días 2, 9 y 23 de agosto, 4 de octubre y 8 de noviembre de 2021; copias de las actas y constancias de las audiencias fallidas ante las salas de Conocimiento y Garantías de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín; el oficio del 2 de mayo de 2022 remitido por el Departamento de Justicia de Estados Unidos y los registros de citaciones y comunicaciones

entre la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación y autoridades estadounidenses, entre otros medios de prueba.

2. Carlos Eduardo Angulo, defensor público representante de víctimas, como vocero de los apoderados designados por la Defensoría Pública para el caso, se opone a la petición de la Fiscalía porque solo alude a hechos recientes de los últimos doce meses, pero ignora lo acontecido por más de diez años durante los cuales MURILLO BEJARANO ha rendido versión, asistido a las audiencias y aportado a la verdad, siendo esta la primera vez que no asiste sin justificación previa, por lo cual se debe presumir su buena fe.

En ese tiempo ha reconocido numerosos hechos, aceptado cargos y facilitado el avance del proceso pues incluso ha autorizado la realización de algunas audiencias sin su presencia para no retrasar el trámite.

Añade que de excluirlo del proceso de Justicia y Paz implicaría afectar a las víctimas porque hay un proceso pendiente para fallo con más de 2.000 víctimas que quedarían sin justicia, sin verdad y sin reparación, cuyos derechos deben prevalecer y deben ser valorados antes de adoptar una decisión tan drástica como la que pide la Fiscalía.

Expone que el traslado intempestivo de MURILLO BEJARANO de sitio de reclusión, así como el aislamiento

que sufrió en el lugar al que fue llevado y la pandemia por COVID afectaron su salud y su capacidad de comparecer; sumadas las recomendaciones de sus abogados en el caso de la moción, todas estas situaciones constituyen justa causa de su indiscutible inasistencia.

Se debe recordar, además, que está recluso en un país “duro” a nivel judicial, en una cárcel de máxima seguridad donde hay un “pabellón de la muerte”, no solamente hacer una suma de fechas sin tener en cuenta todas esas situaciones.

Plantea al Tribunal que se solicite a las autoridades correspondientes dialogar con el gobierno norteamericano a fin de que MURILLO BEJARANO tenga condiciones adecuadas para continuar con el proceso.

Por estas razones, concluye, los defensores públicos de víctimas piden que no se excluya a DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO de Justicia y Paz.

3. La apoderada contractual de Isabel Cristina Sierra Arango, víctima de hechos reconocidos por el postulado MURILLO BEJARANO se opone a la petición de exclusión porque con ello se afectarían gravemente los derechos de su representada.

Informa que el caso de su interés fue llevado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y da lectura a un comunicado que le fuera remitido por esa

institución al respecto. Finalmente, pide que se cite a este trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. El apoderado de Camilo Umaña Hernández, hijo de Eduardo Umaña Mendoza defensor de Derechos Humanos asesinado en 1998, apoya la petición de exclusión de DIEGO FERNANDO MURILLO por incumplimiento de sus compromisos con el proceso de Justicia y Paz, debido a la renuencia reiterada de acudir entre 2020 y 2022 a las audiencias, aunado el desconocimiento del deber de verdad.

Afirma que la ausencia del postulado ha sido voluntaria puesto que Estados Unidos y Colombia han garantizado medios suficientes para que pueda comparecer a las audiencias.

En alusión a la providencia de esta Sala del 11 de marzo de 2009 en el radicado 31162, invoca la facultad que tienen las partes, además de la Fiscalía, de solicitar la exclusión de un postulado del proceso de Justicia y Paz en garantía de los derechos fundamentales que les asisten.

Para el caso propone que se analice el “nulo” aporte sustancial a la verdad que ha hecho, como se puede notar en la aceptación de cargos que MURILLO BEJARANO hizo de 295 homicidios en menos de 20 segundos pues *«dedicó alrededor de quince palabras»* a decir que los aceptaba por línea de mando, sin detallar estructuras,

autores o patrones. De manera que, si bien asiste a las diligencias, en nada satisface el derecho a la verdad de las víctimas ni cumple los fines del proceso transicional acorde con el artículo 1º del Decreto 3011 de 2013.

En relación específica con el homicidio del defensor de Derechos Humanos Eduardo Umaña Mendoza, pide la exclusión de MURILLO BEJARANO pues dio más detalles ante la justicia ordinaria que en Justicia y Paz, por lo que se pregunta «¿Dónde faltó a la verdad el postulado?».

Critica que no haya explicado sus vínculos y/o los de la organización que integró, con militares, policías o terceros, ni aportado información sobre desapariciones forzadas o las actividades de la banda “La Terraza”, que se dice cometió el mencionado homicidio.

Por eso considera que el tema más importante en este caso es la verdad, porque resulta fundamental decidir si el postulado está haciendo o no un aporte sustancial a la verdad.

Agrega que, en cuanto a las justificaciones dadas por él para no asistir a las diligencias, no hay denuncias ni reportes de acciones o sanciones en la prisión que respalden su temor de concurrir a ellas. Considera, por tanto, que se presenta un desistimiento tácito de parte de MURILLO BEJARANO y concluye que mantenerlo en el proceso sin aporte a la verdad real, perpetúa la impunidad.

5. El mandatario de María Gloria Uribe Chavarría, progenitora de Carlos Emilio Torres Holguín, desaparecido de forma forzada en el año 2002, al igual que en representación del Instituto Popular de Capacitación - IPC, que tuvo cuatro víctimas de secuestros extorsivos y un atentado en el año 1999, manifiesta su sorpresa con la actual solicitud de la Fiscalía pues antes, en 2014, recusó a dos magistrados de este Tribunal porque consideró que iban a excluir del proceso de Justicia y Paz, recusación que no prosperó.

Sin embargo, opina que con los elementos de prueba presentados se demuestra la renuencia de DIEGO FERNANDO MURILLO de asistir a las diligencias programadas como se explicó, censurándolo por haber «*dosificado la verdad*» porque cuando ha acudido se limita a aceptar cargos por línea de mando y negar la participación de miembros de las fuerzas militares en algunas operaciones de las agrupaciones que lideró, aun cuando ante una corte federal en Estados Unidos declaró que hombres bajo su mando actuaron en coordinación con policías e integrantes del GAULA.

Considera acreditada la causal de renuencia alegada por la Fiscalía y afirma que el argumento de la reparación a las víctimas no puede justificar la permanencia de MURILLO BEJARANO en el proceso de Justicia y Paz.

6. El abogado de la familia Henao Tamayo apoya la solitud del delegado fiscal porque considera que MURILLO BEJARANO ha faltado a la verdad, componente esencial de este proceso, porque aceptar delitos por línea de mando es insuficiente pues poco o nada se dice sobre el crimen cometido.

En su criterio la ausencia del postulado a las referidas diligencias es injustificada porque él mismo ha dicho que no asistirá a su realización, por lo que solicita sea expulsado del proceso de Justicia y Paz para que en la justicia ordinaria continúen los trámites que corresponda.

7. La apoderada de las víctimas indirectas de Jaime Garzón, Elsa Alvarado, Mario Calderón y Carlos Alvarado coincide en que DIEGO FERNANDO MURILLO ha faltado a la verdad y es necesario que se profundice en su revelación agotando los procedimientos para ello; así como en la preocupación por la situación en que quedarían las actuaciones judiciales ya surtidas pendientes de sentencia.

Expone necesario verificar si se ha presentado un desistimiento tácito del postulado para continuar en el proceso, como también hacer un esfuerzo adicional en aras de garantizar su comparecencia mediante la revisión de cronogramas y condiciones logísticas según las condiciones del centro de reclusión y la situación propia de la pandemia.

8. La representación de la víctima indirecta Luz Marina Sánchez Atehortúa no se opone a la petición de la Fiscalía, conocida la renuencia del postulado MURILLO BEJARANO a asistir a las diligencias programadas por la Fiscalía y el Tribunal, sumado que no ha contribuido a los fines del proceso que busca la paz estable y duradera, sin que haya otra alternativa que su exclusión.

9. El apoderado de Daniel Augusto Mosquera, víctima indirecta, apoya la pretensión de la Fiscalía por la interferencia que está causando el postulado MURILLO BEJARANO a los fines del proceso de Justicia y Paz y obstaculizando la satisfacción de los derechos de las víctimas.

10. La apoderada de los miembros de la familia Covaleta, víctimas indirectas, por ahora no está de acuerdo con la solicitud de exclusión a pesar de que no se ha obtenido la verdad sobre el homicidio de Juan Carlos Covaleta Echavarría, como tampoco reparación por ese hecho, pues en su sentir la justicia ordinaria no garantiza un mejor resultado al respecto para los familiares de aquél.

Pide verificar las circunstancias de la no comparecencia de DIEGO MURILLO a las diligencias, al igual que reconocer su buena fe y garantizar su seguridad si es que corre riesgo por participar en las audiencias del proceso de Justicia y Paz.

11. La representante de la Fundación Mínimo Vital de víctimas del municipio de Valencia (Córdoba), se opone a la exclusión de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO porque cursa un proceso en su contra listo para fallo y las víctimas tienen expectativas legítimas a la verdad y la reparación que se deben respetar, no resultando justo que después del tiempo que han esperado se les diga que el postulado fue excluido.

Considera que el Estado debe intervenir para garantizar las condiciones de comparecencia de MURILLO BEJARANO, quien aún tiene verdades importantes por aportar.

12. El apoderado de Silvia Inés Soto Toro se opone a la exclusión del postulado DIEGO MURILLO y comparte en todo los argumentos del vocero de la Defensoría Pública porque es más beneficioso mantener al postulado como parte en el proceso que sacarlo de él.

13. El abogado de Olga Lucía Tiznes Aguilar, víctima indirecta, pide que se dé prevalencia a los derechos de las víctimas. Agrega que si hay alguna falla en punto de la verdad o de la reparación a estas deben tomarse las medidas que sean del caso, dejando la decisión en manos de la judicatura.

14. Quien se presentó ante la audiencia como presidente del ICP, sin más datos, manifestó preocupación por la petición de exclusión de DIEGO FERNANDO

MURILLO BEJARANO porque tiempo atrás la Fiscalía presentó recusación contra anterior magistratura a cargo del caso, por su presunta intención de excluir al postulado del proceso transicional.

Agrega la falta de verdad sobre los ataques al ICP, critica la pasividad de la Fiscalía en investigar hechos confesados por el postulado e interroga cómo se garantizará la investigación de estos si se le excluye del proceso.

15. El apoderado de Marcela y Tatiana Zuloaga Quintero y Manuel Alejandro Cárdenas, víctimas indirectas, se opone a la exclusión del postulado por el simple hecho de la renuencia a comparecer porque entiende que el Estado debe agotar los mecanismos y garantizar las condiciones de seguridad para su comparecencia.

Solicita, además, valorar si ha habido de su parte aporte a la verdad y tenerlo en cuenta al decidir, porque las víctimas desean conocer la verdad.

16. El Ministerio Público se opone a la petición de la Fiscalía y para su resolución propone aplicar un test de proporcionalidad con el fin de establecer si la exclusión de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO es razonable conforme a los fines del proceso de Justicia y Paz; si es una medida adecuada para el fin pretendido; si es necesaria ponderando la justicia como valor y las

expectativas de las víctimas y la sociedad; y si es la menos restrictiva en función de la verdad, la justicia y la reparación.

MURILLO BEJARANO, agrega, ha participado de manera regular en las diligencias a pesar de las múltiples complicaciones que, de por sí, han surgido con su extradición, sin que el Estado haya agotado los recursos para su comparecencia y saber las reales condiciones en que se encuentra en la penitenciaría a la que fue trasladado.

En ese sentido, se debe permitir a su defensa reunir los elementos que demuestren las afirmaciones que han hecho ella y el postulado sobre su salud física y emocional, las dificultades de seguridad que afronta allí, la moción interpuesta por su abogado en Estados Unidos y la intención que tiene de mantenerse en el proceso de Justicia y Paz.

Expone que es necesario, también, tener en cuenta los efectos de la pandemia; si el postulado ha pedido traslado de centro de reclusión y qué respuesta se le dio; qué ha hecho el Estado colombiano ante las manifestaciones del postulado en el marco del convenio de cooperación con los Estados Unidos, pues en anteriores sitios donde estuvo recluso se garantizó su participación en las diligencias judiciales sin que, en muchos años, él adujera problemas de seguridad como los que ahora

manifiesta, que podrían determinar su comportamiento actual.

No hay punto de comparación, comenta, entre la situación de MURILLO BEJARANO y la de otros postulados que menciona la Fiscalía, porque ninguno estuvo en la misma prisión que él, ni se conoce que hubieran presentado mociones; por lo tanto, no se trata de situaciones iguales, ni la actitud de aquellos puede ser un parámetro de comportamiento general.

Aunado a esto, DIEGO MURILLO estuvo recluido en la penitenciaría de Miami y nunca manifestó dificultades como las que ha dado a conocer; incluso en época de pandemia y a pesar de sus quebrantos de salud que lo harían más vulnerable, se hizo presente en varias diligencias.

En opinión del delegado, por estar involucrados intereses fundamentales como la justicia, la verdad y la reparación se requiere acudir a la proporcionalidad en sentido estricto a fin de valorar qué aporta mayor afectación al proceso, para lo cual es necesario saber cuál es la verdadera postura del postulado hacia el proceso de Justicia y Paz, sopesando el desistimiento tácito de que la Fiscalía habla y el comportamiento procesal MURILLO BEJARANO durante años anteriores.

Concluye que la medida no resulta proporcional.

De otra parte, destaca que DIEGO MURILLO ha colaborado con la verdad, ha aceptado todos los cargos que se le han formulado por hechos cometidos por sus subordinados, sin la verdad dependa solo de él pues «*la Fiscalía tiene la obligación de investigar los hechos*» y aportar los elementos de prueba sobre las circunstancias en que sucedieron, en el entendido que en la mayoría de los casos la confesión del postulado es insuficiente, resultando desproporcionado exigirle detalles imposibles de conocer desde su posición de mando. Máxime que, conforme a la jurisprudencia de esta Sala que cita, lo que se exige a los postulados en el proceso de Justicia y Paz es que «*cuenten su verdad en los términos que la conozcan*», que no guarden secretos ni oculten lo que les consta, nada de lo cual se ha probado en este asunto.

Excluir a MURILLO BEJARANO del proceso afectaría más el derecho a la verdad que mantenerlo porque, dadas las características propias de la línea de mando, es la única forma de lograr justicia y reparación, a pesar de que el grado de verdad no sea óptimo, en cambio de que muchos hechos queden en la impunidad ante la escasa posibilidad de que sean imputados a otros postulados.

En ese orden reliva la intervención del postulado que ha permitido construir patrones macrocriminales, políticas, modus operandi, lo que indudablemente ha contribuido al desarrollo del proceso.

Acerca de sus deberes para con la justicia, comenta, el postulado ha acudido a audiencias y diligencias y solo ante situaciones ajenas a su voluntad no lo ha hecho, explicando las razones de ello.

En el presente, agrega, se deben tomar en consideración no solo categorías jurídicas, sino imperativos éticos como la prudencia y la empatía, el ponerse en el lugar del otro atendiendo el contexto en que se encuentra el postulado y las dificultades que ha narrado, como estar recluso en otro país con barreras de comunicación, haber sido sorpresivamente trasladado de prisión y otras dificultades que no tenía en la prisión de Miami.

En conclusión, opina que el Estado debe agotar todos los recursos para lograr la comparecencia de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO y culminar el proceso con quien voluntariamente se postuló, entregó bienes, ha participado en gran cantidad de diligencias y hecho importantes aportes a la verdad.

Por lo tanto, pide denegar la solicitud de la Fiscalía.

17. La defensora del postulado MURILLO BEJARANO rechaza la petición de exclusión de su patrocinado porque él no ha incumplido los compromisos que adquirió con el proceso de Justicia y Paz.

Al contrario, ha sido constante durante más de 16 años, pero, a la fecha, está en una nueva cárcel de máxima de seguridad en Estados Unidos a la que fue trasladado, situación que le ha impedido participar en las últimas diligencias a las que ha sido citado, lo que pide tener presente al decidir según los parámetros que para la exclusión de postulados al proceso de Justicia y Paz ha fijado esta Sala, la cual ha precisado que la renuncia del postulado al proceso puede ser expresa o tácita.

Sobre esta última, se deben analizar muy bien los actos, comportamientos, manifestaciones, etc. del postulado, de los que se desprenda inequívocamente esa intención, como se explica en el auto radicado 41507.

Comenta que la privación de la libertad de DIEGO MURILLO BEJARANO en una prisión federal en los Estados Unidos no obedece a su voluntad, sino a la decisión del gobierno nacional de extraditarlo dando prelación a los delitos de narcotráfico motivantes del requerimiento extranjero, antes que a los derechos de las víctimas de los crímenes por él cometidos en Colombia.

En relación con la verdad que se discute, asegura que su representado nunca se ha negado a colaborar con la justicia ni a decir la verdad. En cambio, ha aceptado todas las conductas que se le han puesto de presente, mereciendo especial consideración los aportes que ha hecho ante la justicia ordinaria, en especial a la Corte

Suprema de Justicia, que han sustentado varias condenas, lo que da cuenta de su colaboración eficaz.

Añade que a pesar de haber afrontado riesgos para él y su familia por las diferentes declaraciones que ha rendido, eso no le ha impedido continuar colaborando y cumplir sus obligaciones con el proceso de Justicia y Paz, lo cual demuestra que la situación actual es excepcional y tiene una explicación distinta a la que piensa la Fiscalía.

Su defendido nunca ha querido abandonar el proceso transicional ni su compromiso con las víctimas pues ha comparecido a la mayoría de las citaciones que se le han hecho; ha aceptado muchos cargos por línea de mando y otros como autor o coautor; ha suministrado información importante sobre patrones, bandas, contexto, etc., que, de no ser así, muchos delitos no harían parte del proceso especial; ha declarado sobre políticos, autoridades, militares y terceros; y ha entregado bienes para la reparación de víctimas, con quienes siempre ha mantenido un compromiso real de colaboración.

Su aporte a la justicia colombiana ha sido significativo, tanto así que en este Tribunal de Justicia y Paz existe un proceso culminado pendiente de emitir sentencia, en el que DIEGO FERNANDO MURILLO participó activamente en todas sus etapas.

De ahí que solicite considerar cómo después de su extradición lleva largos años asistiendo a las diligencias

programadas por las autoridades de Justicia y Paz, demostrando su interés de permanecer en el proceso.

Afirma, de otro lado, la complejidad que tiene la atención sanitaria en los distintos centros carcelarios, transitorios y definitivos, donde ha estado recluido DIEGO MURILLO que, por lo mismo, han ocasionado dificultades dadas sus condiciones de salud y edad; de hecho, asegura, él estuvo hospitalizado varios días sin que su familia o la defensa lo supieran.

Califica de temporales las situaciones de “especial nivel” que han impedido que continúe colaborando como lo venía haciendo; no se trata de una conducta repetida del postulado, quien ha pretendido después de su traslado a la prisión de Terre Haute en Indiana *«un acoplamiento adecuado y generar condiciones de existencia dignas que le permitan permanecer con vida»*. Esa la razón para que pidiera, por su conducto, como consta en la carta enviada a la Fiscalía, un receso en las diligencias.

Cuestiona las acciones implementadas por la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía para posibilitar que las versiones libres de DIEGO MURILLO, ya programadas o pendientes de programar, se realizaran en las condiciones y con la diligencia requeridas, atendiendo las dificultades logísticas y operativas del sistema penitenciario norteamericano, más aún en la época de la pandemia; y destaca que, a pesar de esas dificultades y el

deterioro de su salud, acudió a las audiencias programadas.

Añade que en la prisión donde permanece recluso el postulado, conocida como el “pasillo de la muerte”, él tiene varias restricciones como que es el único colombiano allí, cuyo perfil se elevó por las confesiones que ha hecho en Justicia y Paz; no habla inglés; no cuenta con los medios para asistir a las audiencias, a pesar de lo que se acordó entre los gobiernos de Estados Unidos y Colombia; carece del “flujo de información” necesaria para la reconstrucción de los hechos del proceso de Justicia y Paz; tiene poco contacto con esta apoderada debido al traslado de prisión que se produjo el 15 de junio de 2021, del cual ella se enteró por parte de la abogada que cumplía funciones paralegales en Miami y quien, aparte del trasladado intempestivo, también le informó que no se sabía nada más de él, *«que solo le habían dejado sacar algunas pertenencias y tuvo que dejar varias de sus carpetas y documentos que siempre estaban en su celda»*; que luego de dicho traslado estuvo varios meses incomunicado.

Información que a su vez esa defensa transmitió de inmediato al fiscal del caso con el fin de mantenerlo enterado y de que comprendiera las dificultades y la situación de DIEGO MURILLO BEJARANO.

Estos son los motivos por los cuales no ha vuelto a participar desde agosto 2021 en las diligencias de versión

libre citadas por la Fiscalía y las audiencias convocadas por la magistratura de Justicia y Paz, sin que de ello se pueda *«deducir la intención del señor MURILLO BEJARANO de abstraerse del proceso de Justicia y Paz»*.

A más de lo anterior, cuestiona a la Fiscalía por no hacer alusión a aquellas ocasiones en que las diligencias no se llevaron a cabo por otros inconvenientes no imputables a su asistido.

Las mencionadas circunstancias que, reitera, han influido en la no comparecencia del postulado y lo han afectado sensiblemente tanto física como emocionalmente, no solo justifican su ausencia, sino que son del todo ajenas a su voluntad, como lo reconoce la Fiscalía en su intervención; por tanto, no pueden acarrear su exclusión del proceso transicional.

Enseguida interroga si está justificada la solicitud de exclusión y si esta favorece o perjudica a las víctimas, por lo que reclama ponderar *«toda la actuación de mi representado dentro del proceso de Justicia y Paz, y así establecer honorables magistrados si realmente él ha sido renuente a participar en este proceso»*, puesto que, insiste, *«el problema en la participación del señor MURILLO en el proceso de Justicia y Paz en los últimos meses no es la falta de voluntad, como lo ha indicado en varias oportunidades la Fiscalía, sino los problemas de salud y logística que ocasionó su traslado a Terra Haut de manera intempestiva y en donde duró varias semanas sin*

poder tener contacto con su apoderado americano ni con la suscrita», de todo lo cual ha tenido conocimiento el fiscal que ahora solicita la exclusión de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO.

Acerca de las audiencias programadas para el mes de abril de esa anualidad ante la magistratura de conocimiento, esa apoderada informó por medio de correo electrónico al despacho de conocimiento que la ausencia de MURILLO BEJARANO se debió a que la citación no le fue comunicada por el penal donde se encuentra.

Además de lo expuesto la apoderada del postulado:

- Enfatiza la necesidad de considerar que la prisión donde se encuentra en la actualidad el postulado solo permite realizar audiencias los días lunes, condición que no es atribuible a su representado, ni depende de él.

- Menciona las comunicaciones que sostuvo con el abogado que representa a DIEGO FERNANDO MURILLO en los Estados Unidos, en las que constan las diversas situaciones que afronta aquel, que difieren de la interpretación expuesta por la Fiscalía.

- Lee para la audiencia i) algunas actas de versiones libres en que se deja constancia sobre la no realización de las diligencias porque el postulado no fue conectado por la prisión; otras por circunstancias de COVID-19, por incapacidad de la defensa o por estar en otra diligencia;

por el traslado intempestivo de prisión, etc., nada de ello imputable al postulado; ii) uno de los correos enviados por el defensor de DIEGO MURILLO en los Estados Unidos sobre la conversación que éste sostuvo con un fiscal de Nueva York, acerca de las dificultades logísticas para la asistencia de aquél; iii) el comunicado del Departamento de Justicia de Estados Unidos sobre la instalación de cableado para facilitar las audiencias en el centro de reclusión donde permanece el postulado.

Finalmente, asevera que DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO sigue firme con el proceso de Justicia y Paz y su compromiso con las víctimas y pide negar la petición de exclusión del proceso de Justicia y Paz.

Para soportar su pedimento hace entrega de folios contentivos de múltiples comunicaciones por correo electrónico con distintos interlocutores, relacionados con la situación de su mandante.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante extensa providencia a la que se dio lectura en audiencia llevada a cabo el 29 de agosto de 2022², la Sala de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín resolvió negar la petición de excluir del proceso de esta especialidad a DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO.

² El tiempo de lectura de la decisión adoptada por el Tribunal fue de casi cuatro horas.

La Sala *a quo* inició por explicar los fundamentos de su competencia para resolver la petición de la Fiscalía con base en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, que se desarrolla en el artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, incorporado en el artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015.

Sobre la naturaleza jurídica de la exclusión de postulados al proceso de Justicia y Paz expuso que constituye la sanción más gravosa del sistema transicional, pues implica la pérdida de todos los beneficios, incluida la pena alternativa, y el retorno de las actuaciones a la justicia ordinaria.

Puede fundarse, entre otras causas, en la voluntad expresa o tácita de quien se ha sometido al proceso de justicia legislación de no permanecer en este, por un comportamiento activo u omisivo o a partir de la interpretación de su deseo tácito de sustraerse del proceso.

Enfatizó que tanto la postulación como la permanencia en el proceso Justicia y Paz se producen como actos libres y voluntarios, cuya vigencia debe mantenerse desde la desmovilización hasta la finalización de la pena alternativa e incluso con posterioridad.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, C-752 de 2013, explicó que, aunque no es sanción penal

formal, si es materialmente aflictiva, por lo que se rige por el respeto al debido proceso, el derecho de defensa y la prohibición de responsabilidad objetiva.

La titularidad para invocarla, enfatizó el Tribunal, conforme a los artículos 11A de la Ley 975 de 2005 y 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015, solo puede ser promovida por la Fiscalía General de la Nación, entendimiento apoyado en decisiones de esta Sala en los radicados 43005 del 23 de julio de 2014 y 45455 de 2015.

En consecuencia, improcedente estudiar la causal de exclusión adicional invocada por el apoderado de víctimas indirectas del defensor de Derechos Humanos Eduardo Umaña Mendoza, que aludió al auto proferido por esta Corporación bajo la radicación 31162 de 2009, anterior a la Ley 1592 de 2012, tiempo en el cual no existía regulación legal de la figura que introdujo dicha legislación. De ahí que carezca de legitimación el mencionado apoderado para solicitar la exclusión del postulado por el motivo que alega, sin perjuicio de que la Fiscalía pueda tomarlo como elemento de sustento de su reclamación.

Además de contrariar el debido proceso en caso de valorar la petición del mencionado apoderado, se afectaría el *non bis in ídem* si se acepta que cursen dos procesos contra el postulado por el homicidio de Eduardo Umaña Mendoza, razón por la cual no se entiende cómo es que la fiscalía especializada no ha suspendido el

proceso que adelanta por ese hecho a pesar de que el cargo ya fue formulado y aceptado por el postulado MURILLO BEJARANO en Justicia y Paz; sino que prosigue su trámite en contra de lo regulado en el inciso final del artículo 16 de la Ley 975 de 2005.

Sin embargo, se aclara, el tema de verdad será analizado como lo planteó el delegado del ente acusador en su intervención.

Enseguida, se pronunció sobre los acuerdos de cooperación entre Estados Unidos y Colombia respecto de los postulados a la ley de Justicia y Paz que fueron extraditados en mayo de 2008, que reconoce causaron a la sociedad, en general, y a las víctimas, en particular, preocupación por el futuro de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

Aludió a que las víctimas percibieron que «*su verdad fue relegada*» al priorizar la persecución y el juzgamiento de delitos de narcotráfico en que aquellos habrían cometido a pesar de los compromisos diplomáticos acordados entre los dos gobiernos, según lo pusieron de presente organizaciones como la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y la Fundación del Comité de Solidaridad con Presos Políticos en un documento del cual se transcriben varios fragmentos.

Al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la supervisión de cumplimiento a la sentencia en el caso de la masacre de Mapiripán, que también se traslitera en extensión, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus informes anuales de 2008 a 2011, alguno de ellos citados largamente.

Todo esto a fin de destacar que la extradición de los postulados no podía generar impunidad y que el Estado colombiano debía garantizar que los respectivos procesos adelantados en Estados Unidos no interfirieran con las investigaciones por graves violaciones a los Derechos Humanos en el proceso de Justicia y Paz.

En adición, se transcribieron largos apartes del salvamento de voto de un magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en relación con el concepto de extradición condicionada del postulado Salvatore Mancuso, en aspectos relativos a que el Estado colombiano no renuncia a proteger al extraditado, debe garantizar sus derechos fundamentales, puede imponer condicionamientos a la extradición pues el extraditado sigue siendo "*súbdito de Colombia*", entre otras cosas.

Luego, el juzgador colegiado pasó a examinar la causal que la Fiscalía invocó, establecida en el numeral primero del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o

incumpla los compromisos propios de esta ley, con referencia a los numerales 2. y 3. del párrafo primero de la misma norma.

Explicó que se trata de la «*no comparecencia como acto tácito de renuncia*» configurada porque el postulado sin justificación renunció tácitamente a concurrir al proceso transicional a pesar de haber sido debidamente citado a rendir versión libre en varias ocasiones, ante la misma fiscalía solicitante; al igual que a audiencias de formulación de imputación y concentradas convocadas por un magistrado de control de garantías y la Sala de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, ambos, respectivamente.

Adicionalmente, precisó el *a quo* que el peticionario hizo mención a la verdad «*como comentario de paso*» y criticó que la aceptación de cargos por línea de mando hecha por MURILLO BEJARANO poco aporta; y al dejar asistir a las versiones libres a que se le ha convocado, queda sin conocerse la verdad de al menos 1.500 hechos. Y agregó que el postulado «*poco o nada ha dicho sobre terceros políticos y fuerzas públicas involucradas en el accionar de los paramilitares*».

El Tribunal hizo profusa citación de jurisprudencia de esta Sala sobre la causal invocada y en temas tales como la renuencia, el desistimiento expreso y tácito de los postulados a comparecer al proceso de Justicia y Paz; los deberes que ellos tienen de comparecencia, colaboración

y decir la verdad; la carga probatoria exigida para demostrar la renuencia a comparecer en un caso concreto; la naturaleza sancionatoria de la exclusión, el debido proceso, la acreditación de la culpabilidad de la conducta y la exigencia de prueba inequívoca de la inasistencia injustificada de los postulados a las actuaciones procesales³.

Al igual que de la Corte Constitucional sobre el principio de la buena fe en los procesos de justicia transicional⁴.

Clarificó que, si bien está pendiente de fallo un proceso en contra del postulado luego de agotar las fases correspondientes ante ese mismo colegiado, la solicitud de exclusión no es extemporánea porque no se plantea el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad; y porque los hechos que la motivan son posteriores a la culminación de las audiencias en dicho asunto.

En todo caso, se agregó, de acuerdo con el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 y la jurisprudencia⁵, la solicitud procede en cualquier etapa del proceso que surja la causal correspondiente.

Con esos fundamentos se adelantó el estudio, una a una, de las diligencias y audiencias a las que, según la

³ Autos del 11 de marzo de 2009, Rad. 31162; 23 de agosto de 2011, Rad. 34423; 18 de febrero de 2015, Rad. 45455; 13 de noviembre de 2013, Rad. 41507; Rad. 43110 de 2014; Rad. 46431 de 2015; y Rad. 46704 de 2015.

⁴ C-370 de 2006, C-131 de 2004.

⁵ Rad. 45455 de 2015.

petición, no compareció el postulado MURILLO BEJARANO, sin incluir la audiencia del 19 de febrero de 2021 convocada por la magistratura con función de control de garantías, por cuanto el fiscal fijó el inicio del alegado incumplimiento a partir de agosto de ese año.

A pesar de esta salvedad, la Corte ha advertido que sí fue objeto de estudio lo sucedido en esa fecha como se verá líneas más adelante.

En suma, el *a quo* analizó lo acontecido en i) las diligencias de versión libre fijadas por el ente acusador para los días 2, 9, 23 de agosto, 4 de octubre y 8 de noviembre de 2021; ii) las audiencias citadas por la Sala de Conocimiento el 13 de diciembre de 2021 y el 25 de abril de 2022; y iii) la audiencia del 19 de febrero de 2021 convocada por la magistratura con función de control de garantías.

De manera general y con base en los elementos de prueba allegados en este procedimiento el Tribunal tuvo por demostrado que:

- En el mes de junio de 2021, en plena época de pandemia por COVID y de manera intempestiva, sin previo aviso a él, su familia o su abogada, DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO fue trasladado de la cárcel - hospital en Miami donde llevaba recluido varios años, a la USP Terre Haute en Indiana.

- Su abogada se enteró de ese suceso tiempo después, sin precisar cuándo, porque otro recluso se lo contó a la paralegal del penal de Miami y esta a su vez se lo comunicó a ella, que de inmediato lo puso en conocimiento de la Fiscalía.

- En la USP Terre Haute en Indiana está «*el corredor de la muerte y la cámara de ejecución federal*»; allí no se habla español y el postulado es el único colombiano.

- Situaciones como los gritos de los reclusos o sus intentos de suicidio, mencionados por el postulado en una carta al fiscal y también por su defensa en su intervención en este trámite, sin duda afectaron la salud física y emocional de aquél.

- En la prisión de Terre Haute no existía para ese tiempo un sistema de comunicación, apto para participar en diligencias o audiencias, el cual tuvo que ser instalado y acondicionado con la llegada del postulado.

- MURILLO BEJARANO estuvo incomunicado en ese reclusorio por varios meses, sin más precisión, en los que no tuvo ningún tipo de contacto con su familia ni con sus abogados; allí las visitas son difíciles de programar y conceder.

- Al ser trasladado de prisión el postulado no pudo llevar consigo la documentación que poseía relacionada

con el proceso de Justicia y Paz, requerida para preparar su intervención en las diligencias en Justicia y Paz.

- DIEGO MURILLO informó y siguió la recomendación de su abogado en Estados Unidos, quien presentó una moción ante las autoridades judiciales de dicho país, en el sentido de que declarar en los trámites de Justicia y Paz podría afectar el proceso federal en su contra.

- No es posible comparar las condiciones en que se encuentra MURILLO BEJARANO en la nueva prisión, con las de otros postulados que menciona el fiscal porque ninguno de ellos estuvo en esa penitenciaría.

- La Fiscalía no verificó con autoridades de Estados Unidos la información que conoció; programó diligencias con poca anticipación; no activó los mecanismos consulares o similares con las autoridades nacionales competentes para llevar a cabo las actuaciones con el postulado, ni gestionó las condiciones para su comparecencia efectiva.

A fin de evitar innecesarias repeticiones, en este punto no se hará referencia a lo decidido en primera instancia acerca de cada una de las actuaciones a las que no compareció DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO. No obstante, más adelante, en la resolución de los recursos de alzada, la Corte procederá a referir y examinar en detalle las determinaciones adoptadas según sea necesario.

Analizados los planteamientos de la parte solicitante y los demás intervinientes con criterios propios del test de proporcionalidad, en síntesis, la Sala *a quo* propuso las siguientes conclusiones fundamentales:

i) es cierto que DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO no compareció a las diligencias y audiencias relacionadas por la Fiscalía, pero no se configuró la renuencia injustificada porque todas estuvieron acompañadas de «*causas objetivas, verificables y razonables*» ajenas al postulado;

ii) MURILLO BEJARANO «*nunca expresó voluntad de abandonar el proceso*», por el contrario, él reiteró su intención de continuar con el trámite, lo cual da cuenta de su buen fe;

iii) las condiciones de reclusión en la prisión USP Terre Haute le generaron al postulado momentos de incomunicación, afectación física y emocional, riesgo para la vida e imposibilidad de preparar las diligencias judiciales a las que se le citó;

iv) la Fiscalía no desvirtuó las justificaciones presentadas por él y su defensa para no asistir a las diligencias;

v) la exclusión exige prueba inequívoca de la voluntad del postulado de no comparecer, abandonar o

desistir del proceso de Justicia y Paz, la cual no existe en el presente asunto pues no se acreditó que actuara con culpabilidad.

vi) en términos de idoneidad la exclusión no contribuye a los fines del proceso transicional; en función de la necesidad, existen medidas menos lesivas; y en cuanto a la proporcionalidad estricta, sería desproporcionada frente a las justificaciones presentadas por el postulado y su defensa, la colaboración que por largos años MURILLO BEJARANO ha prestado a la justicia nacional y los derechos de las víctimas.

vii) en cuanto al análisis sobre la verdad, el postulado sí ha aportado a su construcción como a la de patrones de macrocriminalidad, políticas, modus operandi, etc.; ha aceptado más de 1.000 hechos por línea de mando; ha declarado ante la Corte Suprema de Justicia en los procesos de la denominada “parapolítica”.

En cualquier caso, memora la jurisprudencia para significar que la verdad en Justicia y Paz es flexible, depende del conocimiento de cada postulado, de manera que a lo que está obligado es a decir su verdad, la que conoce y a no callar lo que sabe o le consta⁶.

En definitiva, la Sala de Conocimiento resolvió:

Primero. Negar la exclusión del postulado DIEGO

⁶ CSJ SP, Rad.32022 de 2009.

FERNANDO MURILLO BEJARANO del proceso transicional de Justicia y Paz.

Segundo. La Fiscalía deberá adelantar las labores necesarias con los ministerios de Justicia y Relaciones Exteriores, con la finalidad de conocer las reales condiciones del postulado y solicitar por su intermedio el traslado del mismo a una prisión hospital en atención a su edad y a su condición de salud.

Tercero. La Fiscalía deberá realizar las labores tendientes a verificar que efectivamente estén suspendidos todos los procesos e indagaciones que se adelantan en la justicia ordinaria en contra de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO.

Inconformes con las determinaciones de la Sala de primera instancia, el fiscal delegado y el apoderado de víctimas indirectas de Eduardo Umaña Mendoza presentaron recurso de apelación.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES E INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

1. La Fiscalía se opone a la decisión de primera instancia por desconocer los esfuerzos sostenidos y coordinados entre esa entidad y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos para garantizar las condiciones logísticas, técnicas y de agenda necesarias para que DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO rindiera versiones libres y asistiera a las audiencias mencionadas, cuyo fracaso se debe exclusivamente a la conducta del propio postulado.

Recuerda que, tras su traslado a la cárcel de máxima seguridad de Terre Haute, Indiana, se dispuso una sala especial con sistema de videoconferencia y alternativas de conexión incluso por fuera de los días inicialmente fijados, los lunes, de modo que, si no podía comparecer en la fecha ordinaria, se le ofrecía la posibilidad de hacerlo cualquier otro día de la semana.

Empero, el postulado no compareció, afectando los derechos de las víctimas y el principio de preclusividad de los actos procesales, pues el avance del proceso quedó sometido a su voluntad.

Recuerda que se delimitó temporalmente la petición a partir del 2 de agosto de 2021, aunque la renuencia del postulado venía de tiempo atrás, sustentando la solicitud de exclusión en actas, correos electrónicos, oficios y comunicaciones oficiales con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y con el Ministerio de Justicia.

En esas comunicaciones, destaca, fue MURILLO BEJARANO quien manifestó expresamente que no era su interés «*salir a las audiencias*», lo que demuestra que la falta de comparecencia no obedece a obstáculos externos sino a la decisión voluntaria de abandonar el proceso, aunque la defensa alegara impedimentos como aislamientos por COVID, ubicación en pabellones de seguridad u otros problemas internos en la prisión; circunstancias que considera no fueron acreditadas documentalmente porque la defensa se limitó a presentar

correos del postulado, sin aportar pruebas que corroboraran esas excusas.

Afirma que no basta la voluntad abstracta o apenas declarativa de querer participar, sino que se debe hacer manifestaciones concretas, explícitas con la comparecencia efectiva a las diligencias programadas.

Por eso la Fiscalía no tenía otra alternativa sino promover la exclusión, pues las dificultades derivadas de la organización interna del sistema penitenciario estadounidense y de la territorialidad de sus autoridades exceden sus competencias.

Asevera que MURILLO BEJARANO fue recluido en una prisión de máxima seguridad en razón de su perfil criminal y la condena por concierto para traficar estupefacientes que se le impuso; su permanencia temporal en la cárcel de Miami nunca constituyó un derecho adquirido.

Reitera que las comunicaciones entre la defensa y el postulado allegadas fueron legalmente obtenidas y con ellas y las constancias de las audiencias, se acreditó que el postulado no quiso asistir al proceso de Justicia y Paz.

Agrega que el principio de proporcionalidad al que se refirió el Tribunal, no puede analizarse solo desde la perspectiva de los derechos del postulado, sino también desde los derechos de las víctimas y de la sociedad a obtener verdad, justicia y reparación.

Por otra parte, asegura que, aunque MURILLO BEJARANO lleva más de una década vinculado al proceso, ha realizado aportes muy escasos y reticentes, especialmente en lo relativo a terceros, autoridades, fuerza pública, financiadores, empresarios, industriales y promotores del paramilitarismo en Medellín.

De ahí que el país y, en particular, la ciudad de Medellín, requieran conocer quiénes organizaron el proyecto paramilitar allí; cómo se articuló la «oficina de Envigado» con las autodefensas; cuáles fueron las conexiones con autoridades y sectores económicos; y cuáles las políticas internas que guiaron la macrocriminalidad.

Sin embargo, MURILLO BEJARANO se ha limitado a reconocer hechos ya conocidos, a mencionar autores materiales y partícipes previamente judicializados y a omitir la identificación de los grandes ideadores del paramilitarismo, de los financiadores y de las redes de apoyo.

En temas de alto impacto, como magnicidios, homicidios de defensores de derechos humanos, periodistas, investigadores del CTI, miembros del Cinep, profesores y estudiantes de la Universidad de Antioquia, así como el homicidio de Jaime Garzón, MURILLO BEJARANO no ha revelado la información de fondo que se espera de un comandante de su nivel.

Ha mencionado generales y oficiales ya capturados, pero no ha develado la totalidad de las estructuras de decisión ni ha corroborado documentos como la carta de la banda La Terraza, en la que se atribuyen grandes homicidios con participación de altos mandos.

Alude a que el propio postulado, en una carta dirigida a la Corte Suprema de Justicia y difundida por medios de comunicación, insinuó que, si hablara, la institucionalidad del país estaría en riesgo, pero nunca concretó esas afirmaciones en sus versiones libres, alegando riesgos de seguridad o prometiendo revelar la verdad más adelante, incluso a través de un eventual libro, actitud claramente dilatoria que impide que la verdad cumpla su función reparadora y de reconciliación social.

En materia de bienes y reparación, reprocha la insuficiencia de los aportes de MURILLO BEJARANO que en Antioquia solo devolvió algunas viviendas despojadas a humildes residentes de la Comuna 13 y del sector Popular, pero no entregó el conjunto de bienes que la organización y la oficina de Envigado acumularon, lo que contrasta con la magnitud de la macrocriminalidad porque se dice que en Medellín hay más de 7.000 homicidios atribuibles a esa estructura, además de desapariciones, desplazamientos y despojos masivos.

Opina que las versiones libres no son un mero trámite formal para aceptar cargos y habilitar incidentes

de reparación, sino el espacio central para reconstruir patrones de macrocriminalidad, políticas de control territorial, estrategias antisubversivas y vínculos con empresarios, industriales, políticos y miembros de la fuerza pública, dimensión de la verdad material que es, precisamente, la que se echa de menos en las intervenciones de MURILLO BEJARANO.

Añade que es progresiva la restricción de tiempo disponible para las versiones libres del postulado, porque al comienzo se contaba con una semana completa; luego se redujo a cuatro horas un día a la semana y posteriormente a espacios cada quince días, por lo que la renuencia del postulado a comparecer y a hablar con amplitud hace cada vez más difícil cumplir el objetivo de verdad plena que el postulado, de manera espontánea y amplia, debe satisfacer como derecho de las víctimas y de la sociedad.

La ausencia reiterada a las diligencias programadas desde agosto y noviembre de 2021, así como a las audiencias fijadas por la magistratura, configura una renuncia tácita al proceso, máxime que MURILLO BEJARANO manifestó que no volvería a salir a versiones en el año 2021, y en 2022 mantuvo la misma línea de reticencia.

Critica la orden impartida en la decisión para que la Fiscalía gestione ante las autoridades norteamericanas un eventual traslado o reubicación del postulado para

facilitar las versiones, pues, aunque hará las consultas pertinentes con el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, esa entidad no puede convertirse en defensora de los derechos penitenciarios de MURILLO BEJARANO ni sustituir a sus abogados en Estados Unidos.

La decisión sobre el lugar de reclusión DIEGO MURILLO, enfatiza, corresponde al juez de Nueva York que lo condenó y al Buró de Prisiones de los Estados Unidos, trámite en el que la Fiscalía no es parte.

Aclara, de otro lado, que la moción de rebaja de pena en Estados Unidos no se contrapone con el proceso de Justicia y Paz, por cuanto otros postulados han obtenido reducciones de pena en ese sistema, pero en el caso de MURILLO BEJARANO ello no es posible porque ya recibió un “salvoconducto” en el pasado, cuando hizo parte de “los Pepes”, y reincidió en el delito de narcotráfico. Como las autoridades norteamericanas no conceden nuevas rebajas a reincidentes, deberá cumplir íntegramente la condena de 30 o 32 años impuesta, lo que no le impide aportar verdad en el marco de Justicia y Paz.

Resalta que cumplió con la carga argumentativa y probatoria para solicitar la exclusión, verificando las causales previstas en el artículo 11A, introducido por la Ley 1592 que reformó la Ley 975 de 2005, y que la inactividad procesal de MURILLO BEJARANO, su ausencia reiterada a las versiones libres, su renuencia a aportar verdad plena y su indolencia frente a las víctimas

configuran un incumplimiento de los compromisos asumidos al momento de su postulación y afectan los requisitos de elegibilidad, que aún no han sido consolidados mediante sentencia y, por tanto, pueden ser revisados.

La prolongada indefinición del proceso, que inició con versiones en 2007 y ha tenido interrupciones e inactividad por varios años, vulnera el principio de preclusividad y los derechos de las víctimas a una decisión judicial oportuna.

Por todo lo anterior solicita a la Corte revocar la decisión impugnada y acceder a la exclusión de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO del proceso de Justicia y Paz.

2. El apoderado de víctimas de la familia del abogado de derechos humanos Eduardo Umaña Mendoza critica, inicialmente, la decisión del Tribunal contraria al auto 31162 de 2009 de esta Sala, en el que se estableció que las solicitudes de exclusión en el marco de la Ley 975 no se limitaban a la iniciativa de la Fiscalía, sino que podían ser promovidas por las demás partes intervinientes, en especial en garantía de los derechos de las víctimas.

Esa apertura se vincula con el principio de tutela judicial efectiva, reiterado en el auto 34634 de 2011, en el cual se reconoce que la intervención de las víctimas en el proceso penal, en particular en el transicional, responde a

un interés en que la justicia resuelva de fondo y no a una mera expectativa de reparación económica.

Como también lo explica la Corte Constitucional en la sentencia C-209 de 2007 sobre el nuevo rol de las víctimas en procesos penales por graves violaciones de derechos humanos, que ha entendido que la víctima está amparada por un sistema de garantías fundado en la tutela judicial efectiva, que incluye acceso a la justicia, igualdad ante los tribunales, defensa, imparcialidad e independencia judicial, y efectividad de los derechos.

La igualdad ante los tribunales, afirma, habilita a las víctimas para iniciar y solicitar incidentes como la exclusión de postulados cuando no se cumplen los requisitos o se vulneran directamente derechos fundamentales como el derecho a la verdad y al esclarecimiento de los hechos, que el Tribunal desconoce diciendo que la Ley 1592 de 2012 cerró la posibilidad de que las víctimas soliciten la exclusión de los postulados.

No obstante, un artículo previo al invocado por la sala de primera instancia, modificó el artículo 6º de la Ley 975 de 2005, para reafirmar que las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral, y que para estos efectos tienen derecho a participar de manera directa y por intermedio de su representante en todas las etapas del proceso, cláusula que garantiza la participación directa de las víctimas, incluida la posibilidad de solicitar exclusiones.

Por tanto, la interpretación restrictiva del Tribunal no debe ser aceptada y debe restablecerse la línea jurisprudencial de ampliación de derechos de las víctimas de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, porque lesiona y mutila esos derechos, reduciendo la participación de las víctimas a una formalidad pasiva, sin capacidad de cuestionar la falta de aporte a la verdad de los postulados ni de pedir su exclusión cuando incumplen los requisitos del sistema.

Enseguida, cuestiona el análisis sobre la renuencia y el incumplimiento de compromisos del postulado MURILLO BEJARANO y la orden de mejorar sus condiciones penitenciarias en Estados Unidos, porque sacrifica los derechos de las víctimas y desvirtúa la ponderación de derechos que la propia decisión dice realizar al privilegiar los supuestos derechos y consideraciones del postulado, sin valorar el desgaste de tiempo, la falta de aporte a la verdad y los dos años perdidos en el trámite de Justicia y Paz, con afectación directa a la familia de Umaña Mendoza.

La falta de participación del postulado en las audiencias está probada, incluso en este trámite pues el postulado manifestó que no asistiría por decisión personal, muestra de su renuencia voluntaria y reiterada que no fue debidamente ponderada y es una burla al sistema de justicia transicional.

Califica la decisión de la Sala de contradictoria porque acepta como justificación la decisión personal de no asistir, vaciando de contenido la capacidad del sistema de conminar al procesado, sin perjuicio de que su participación en Justicia y Paz sea voluntaria; pero una vez acogido al sistema, asume obligaciones concretas de aporte a la verdad, evidenciándose aquí una voluntad clara de no participar.

De otra parte, critica que se haya considerado suficiente el reconocimiento de responsabilidad por línea de mando, que se ha convertido en una fórmula repetitiva, una salida jurídica tolerada por la administración de justicia, que no implica ningún dato adicional ni un esfuerzo real de esclarecimiento.

Quien comandó una estructura compleja debe tener conocimiento de los hechos y la ausencia total de detalles demuestra que no está aportando en la medida de su conocimiento plausible y efectivo.

En el caso específico del asesinato de Umaña Mendoza, recuerda que la Fiscalía y la Sala le dieron la connotación de hecho de alta relevancia, lo que exigiría un estándar superior de verdad. Sin embargo, al revisar la versión de MURILLO BEJARANO de febrero de 2002, cuando se le preguntó por el homicidio del defensor de derechos humanos Jesús María Valle y por el de Umaña Mendoza divaga y dice muy poco, casi nada, del primero y guarda total silencio frente al segundo.

Esto evidencia la ausencia total de intención de aportar a la verdad y demuestra que no puede aceptarse que un reconocimiento genérico por línea de mando satisfaga el estándar mínimo del derecho a la verdad.

Cuestiona, también, que la Sala haya relegado el tema del aporte a la verdad a un aspecto meramente complementario de la causal de renuencia pedida por la Fiscalía, cuando, entiende, la falta de verdad debe ser valorada de fondo y puede constituir por sí misma una causal de exclusión, en tanto afecta directamente derechos fundamentales de las víctimas.

En relación con las condiciones de reclusión en Estados Unidos, critica que se haya construido un relato sobre la cárcel de máxima seguridad en Indiana, el corredor de la muerte y la supuesta situación de estrés extremo, sin indicar la fuente de esa información y sin respaldo probatorio, de suerte que las consideraciones sobre el ambiente carcelario son subjetivas y no pueden justificar la renuencia del postulado.

Además, resalta que MURILLO BEJARANO ha tenido mecanismos de comunicación con la justicia colombiana, como lo demuestran las comunicaciones enviadas al fiscal del caso y los contactos con su abogado en Estados Unidos y con su defensora en este procedimiento, lo que prueba que sí puede comunicarse, pero ha usado esos

canales para dilatar sus obligaciones y no para aportar a la verdad.

También cuestiona la orden impartida a la Fiscalía para que procure mejorar las condiciones de prisión del postulado, porque desestructura el sentido del proceso penal y confunde los roles, dejando a las víctimas frente a funcionarios del Estado que actuarían en función de los derechos del victimario, en detrimento del principio de igualdad de armas.

Esa tarea no le corresponde a la Fiscalía, que en estos procesos actúa en virtud de los derechos de las víctimas, y, en todo caso, el Tribunal no tiene competencia para conminar a autoridades extranjeras para lograr un traslado carcelario, máxime cuando no se ha acreditado una actuación mínima del propio postulado para solicitar dicho traslado ante las autoridades competentes.

Sostiene que la verdad no puede ser solo para algunas víctimas y que no es aceptable que, para miles de víctimas de asesinatos, desapariciones, desplazamientos, secuestros, torturas y otros crímenes cometidos por MURILLO BEJARANO, el único estándar de verdad sea la aceptación de responsabilidad por línea de mando.

Finalmente, el apoderado se refiere a la mención que hace la Sala de la pandemia de Covid-19 y su impacto en 2021 sobre la situación del postulado, señalando que no

se entiende por qué en 2020, año especialmente crítico de la pandemia, no se presentaron los mismos incumplimientos ni manifestaciones, y que las dilaciones se han concentrado desde finales de 2021, manteniendo paralizado el proceso.

Debido a la afectación del principio de ponderación, la vulneración de los derechos de las víctimas, la acreditación de la renuencia, la falta de aporte a la verdad y el estándar que debe regir en justicia transicional, solicita que se revoque la decisión apelada y se ordene de forma inmediata la exclusión de DIEGO FERNANDO MURILLO del proceso de Justicia y Paz.

3. El vocero de los representantes de víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo, a diferencia de los recurrentes, felicita a la Sala *a quo* por haber producido una decisión sólida, exhaustiva y cuidadosamente estructurada, que analizó de manera minuciosa todos los elementos de prueba relevantes, realizó un estudio cronológico detallado, valoró lo sucedido en cada fecha y adoptó decisiones específicas frente a cada una; solidez argumentativa que ninguno de los apelantes logró desvirtuar.

En relación con el recurso de la Fiscalía, asevera, se debe declarar desierto porque no atacó de manera adecuada los fundamentos del fallo y se contradice en su argumentación, en especial sobre la existencia o no de medios técnicos para la práctica de diligencias, a pesar de

que la decisión citó un documento en el cual el propio fiscal reconoce tales limitaciones, mientras que en el recurso se afirma lo contrario.

Critica al fiscal por pretender imponer una responsabilidad objetiva, proscrita en el derecho colombiano e incluso llegue a atribuir responsabilidades a la defensora del postulado; por no demostrar ninguna de las causales que alegó para justificar la supuesta inasistencia de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO a las diligencias.

Reprocha que el fiscal especule sobre decisiones que corresponderían a autoridades estadounidenses, al afirmar sin sustento alguno que la moción tramitada por MURILLO BEJARANO será negada, afirmación infundada que no constituye un ataque válido a la decisión del Tribunal.

Añade que el fiscal invoca el principio de proporcionalidad, pero lo hace de manera superficial y nuevamente con un enfoque objetivista, sin demostrar por qué la Sala habría aplicado incorrectamente dicho principio.

Respecto del segundo apelante, sus argumentos tampoco deben prosperar porque este recurrente nunca presentó una solicitud formal ante el Tribunal, no radicó documentos, no dio traslado de elementos materiales probatorios y simplemente se adhirió a la petición de la

Fiscalía añadiendo una causal nueva sin respetar el debido proceso, actuación que sorprendió a las demás partes y vulneró garantías fundamentales. Por ello, considera que la Corte no debe avalar esa actuación ni revocar la decisión del Tribunal con base en un planteamiento que nunca fue presentado en debida forma.

También rebate la crítica sobre la supuesta indebida aplicación del principio de proporcionalidad, insistiendo en que el Tribunal sí lo aplicó correctamente y que ninguno de los recurrentes logró desvirtuar su razonamiento porque la carga de la prueba recaía en la Fiscalía y, eventualmente, en el apelante, pero ninguno cumplió con demostrar las causales alegadas.

Finalmente, cuestiona a la Fiscalía que dijo haber buscado siempre la verdad porque en la práctica lo que ha hecho es priorizar la rapidez y el número de diligencias de versión libre, mas no la profundidad o calidad de las mismas, lo cual se evidencia en las grabaciones de las últimas diligencias con MURILLO BEJARANO, en que los representantes de víctimas han tenido que solicitar pausas y explicaciones adicionales para garantizar un adecuado esclarecimiento de los hechos, lo que contradice la versión presentada por el fiscal en su recurso.

Solicita mantener la decisión del Tribunal.

4. La representante de la Fundación Mínimo Vital y el apoderado de la víctima indirecta Olga Lucía Tiznes Aguilar, solicitan en común mantener la decisión adoptada por la magistratura de Justicia y Paz, porque garantiza tanto los derechos de las víctimas como la continuidad del postulado en el proceso.

5. El mandatario de la víctima indirecta María Gloria Holguín Chavarría, pide confirmar la decisión haciendo énfasis en que resulta llamativa la postura actual de la Fiscalía, porque en el pasado ese mismo ente recusó a los magistrados por considerar que podrían excluir al postulado, lo que llevó a la Corte a precisar que la magistratura no puede adoptar decisiones de exclusión de oficio.

Además, adujo que muchos de los aportes a la verdad ahora invocados en la impugnación consistieron en el reconocimiento de hechos notorios, como el homicidio de Jesús María Valle Jaramillo, o en la referencia a la participación de la banda La Terraza en hechos de connotación, estructura que luego fue eliminada por las mismas autodefensas.

Agrega que la causal alegada, la supuesta renuencia del postulado a comparecer, no fue demostrada porque a pesar de dejó de asistir a algunas diligencias desde agosto de 2021, durante más de quince años ha comparecido de manera constante y las recientes inasistencias se explicaron por restricciones derivadas de

la reclusión que afectaron su comunicación con la defensa y el acceso a documentos.

Y expone la escasa utilidad que tendría excluir al postulado en esta etapa del proceso, cuando desde 2007 ha participado en el modelo de justicia transicional y aún se esperan decisiones sobre hechos de connotación, entre ellos algunos no abordados en versiones anteriores, como el homicidio del abogado Eduardo Umaña Mendoza, resultando poco realista esperar que la justicia ordinaria pueda resolver hechos ocurridos hace más de dos décadas; sumado que muchas víctimas no tienen acceso a instancias internacionales ni a otros mecanismos para reclamar sus derechos, por lo que la exclusión sería desproporcionada.

6. El abogado de Daniel Augusto Mosquera, víctima indirecta, dice estar de acuerdo con la decisión de no excluir al postulado, sin mayores razones adicionales.

7. La apoderada de la familia Covaleta Echavarría coincide en que se ratifique la decisión apelada porque fue acertada y bien fundamentada, protege los derechos de las víctimas y asegura la comparecencia del postulado que históricamente ha asistido a las diligencias y solo ha enfrentado dificultades recientes por cambios en su lugar de reclusión.

8. El Procurador Delegado solicita, de inicio, que se rechace el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía

porque no cumplió con la carga mínima de sustentación exigida por la ley, ya que no expone de manera concreta los errores atribuidos a la Sala de Justicia y Paz, sino que se limita a reiterar solicitudes previas y a introducir argumentos nuevos que no fueron planteados oportunamente.

Por ello, el superior carecería de competencia para pronunciarse de fondo.

Si la Corte considera que existe una sustentación mínima, solicita confirmar la decisión impugnada pues se apoyó en los derechos fundamentales del postulado y de las víctimas para concluir que no era procedente excluir a DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO del proceso de Justicia y Paz.

Se valoró el contexto del proceso, especialmente las dificultades objetivas derivadas de la extradición, la pandemia y la falta de colaboración de las autoridades estadounidenses, que incluso llevaron a suspender diligencias durante cerca de un año porque *«las autoridades norteamericanas simplemente no facilitaron poner a disposición el postulado»*.

Destaca que la primera instancia hizo una revisión detallada de las actas de las diligencias de versión libre y las audiencias, constatando que no todas las inasistencias obedecieron a renuencia del postulado y que siempre se

dejó constancia de su voluntad de continuar en el proceso.

La Sala fundamentó su análisis en los principios de buena fe y derecho de defensa, y tuvo en cuenta las afectaciones en salud, el aislamiento y la incomunicación con sus abogados, circunstancias que incluso podrían comprometer la validez de diligencias si no se garantizaba la contradicción.

Agrega que, en justicia transicional, la confesión del postulado no exime a la Fiscalía de su deber de investigar diligentemente, pues la Ley 975 y el Decreto 4760 de 2005, imponen a la Fiscalía la obligación de adelantar actividades de averiguación de la verdad material, identificar autores y esclarecer conductas.

Comenta que luego de los largos años de vigencia del proceso de Justicia y Paz, persisten falencias estructurales del Estado y de la justicia transicional, lo que explica por qué en relación con MURILLO BEJARANO hay más de mil hechos sin versionar y una sentencia pendiente desde 2018.

En ese marco, la extradición generó un cambio sustancial en las condiciones del postulado, afectó su estado emocional y su disponibilidad, lo que no implica que la situación deba prolongarse indefinidamente.

Considera que el Tribunal aplicó correctamente un test de proporcionalidad y concluyó que excluir al postulado sería irrazonable y desproporcionado frente a los derechos de las víctimas, pues aún existen diligencias pendientes y medidas que deben adoptarse antes de considerar la exclusión, como la de exhortar al Estado colombiano a verificar las condiciones de reclusión y evaluar un eventual traslado a un centro que garantice su salud y su participación en el proceso.

Sobre el recurso del representante de víctimas que alega la posibilidad de solicitar la exclusión, afirma que la solicitud se dio en el marco de una petición de la Fiscalía y que la causal invocada es de titularidad del fiscal del caso, dada su posición para evaluar el compromiso del postulado frente al macro contexto. No obstante, reconoce que, por otras causales, como la comisión de delitos dolosos posteriores, la víctima podría solicitar directamente la exclusión.

Opina que la decisión fue razonada y proporcional pues existen otros mecanismos que deben agotarse antes de excluir al postulado, y la justicia ordinaria no ofrece condiciones reales para investigar hechos ocurridos hace décadas, por fuera del marco de la justicia transicional. Por lo tanto, solicita confirmar la decisión que negó la exclusión del postulado MURILLO BEJARANO.

9. Finalmente la defensora contractual de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, pide la confirmación de

la decisión de primera instancia porque se realizó un estudio juicioso y jurídico de las pruebas aportadas por la Fiscalía y por esa defensa, su análisis fue completo y adecuado para concluir que no se configura la causal de exclusión.

CONSIDERACIONES

1. La Corte es competente para resolver el presente recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 235-2 de la Constitución Política, 26 de la Ley 975 de 2005 y 27 de la Ley 1592 de 2012, habida cuenta que la providencia apelada fue emitida por una sala de decisión de un Tribunal Superior de Distrito Judicial en desarrollo de un proceso penal especial de Justicia y Paz.

2. Desde la redacción original del artículo 2º de la Ley 975 de 2005⁷, se previó como destinatarias del trámite especial de investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales allí previstos, a las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley que habiendo sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a estos, *«hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional.»*

La disposición de voluntad de abandonar todo actuar violento, permanecer en el proceso y cumplir las obligaciones establecidas con esa finalidad durante todo

⁷ Modificado por el artículo 1º de la Ley 1592 de 2012.

el trámite e incluso luego, durante el cumplimiento de la pena, se han erigido en presupuestos inherentes al modelo de justicia transicional instituido⁸.

En ese contexto, establece la legislación transicional como requisito fundamental que los desmovilizados se comprometan y obliguen a suspender cualquier actividad ilícita, a la par que realizar acciones reales y efectivas encaminadas a enmendar los daños causados y modificar su comportamiento con ocasión de la dejación de armas, exigencias previstas a cambio de la renuncia del Estado a una parte de la pena ordinaria imponible por las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de la pertenencia a la agrupación armada ilegal⁹, en consonancia con los requisitos de elegibilidad de los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005.

De demostrarse que el desmovilizado - postulado deja de cumplir tales compromisos, lógica consecuencia es disponer su separación del proceso, conforme de antaño explicó esta Corporación al ocuparse de examinar la dinámica procesal para resolver la situación de los postulados que desatendían los deberes a su cargo según la redacción original de la ley de Justicia y Paz, ante la omisión del legislador de fijar un procedimiento específico en esa materia¹⁰.

⁸ Ver, entre otras, CSJ AP, 10 abr. 2008, rad. 29472.

⁹ Artículo 3° de la Ley 975 de 2005.

¹⁰ CSJ AP, 27 ago. 2007, rad. 27873, ratificada en CSJ AP, 10 abr. 2008, rad. 29472.

Con la expedición de la Ley 1592 de 2012 se reguló de manera expresa la terminación del proceso y la subsecuente exclusión de la lista de quien, habiendo sido postulado al régimen transicional incumple alguna(s) de las obligaciones adquiridas al acogerse a la justicia especial, previendo las causales que dan lugar a ello en el artículo 5° de esta normatividad, que adicionó a la Ley 975 el artículo 11A, el cual en lo pertinente al objeto de la controversia prevé:

Causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.

[...]

PARÁGRAFO 1o. En el evento en que el postulado no comparezca al proceso de justicia y paz, se seguirá el trámite establecido en el presente artículo para la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados. Se entenderá que el postulado no comparece al proceso de justicia y paz cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

[...]

2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.

3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido.

3. En repetidas oportunidades, la Corte ha precisado el ámbito de aplicación de esta regulación y explicado como su fundamento que si un postulado

[...] llega en forma voluntaria al trámite de que se trata, de manera igualmente voluntaria puede irse del mismo, esto es, desistir del mecanismo, lo cual es factible que sea por una de dos vías: mediante actos positivos y expresos que así lo hagan saber a la justicia, o mediante una deserción silenciosa o tácita, que sucede cuando el desmovilizado se muestre renuente a comparecer al proceso a rendir la versión-confesión, evento en el cual, si bien no hay manifestación expresa de dejación, se deduce tal desistimiento a partir de las actuaciones (mejor, omisiones) dentro del trámite (autos del 31 de marzo y 15 de abril de 2009 y 7 de septiembre de 2011, radicados 31.162, 31.181 y 37.075, en su orden).

3. El postulado al trámite y beneficios de la Ley 975 del 2005 puede ser excluido de ese procedimiento especial cuando de su comportamiento se infiera fundadamente que en forma tácita desiste del mismo. Esto sucede, por vía de ejemplo y como ya se dijo, cuando se niega a asistir a las diligencias convocadas por la Fiscalía en aras de que rinda su versión y confiese los hechos que garanticen a las víctimas sus derechos a la verdad, justicia y reparación, en tanto esos aspectos -versión

para confesar- se constituyen en un presupuesto necesario de procedibilidad.

En ese contexto, no puede admitirse que, iniciado un procedimiento de justicia y paz, el mismo permanezca en la indefinición por voluntad del desmovilizado en cuanto en forma injustificada se niegue a asistir a las diversas diligencias programadas por la Fiscalía en aras de que rinda esa versión-confesión, omisión que, así, debe ser entendida como un desistimiento tácito, en tanto el ingreso voluntario al trámite exige del acusado un compromiso serio para culminarlo positivamente, lo cual comporta la carga de comparecer a las citaciones de la Fiscalía (autos del 11 de marzo y 15 de abril de 2009, radicados 31.162 y 31.181).¹¹

La Corte reforzó este criterio con la consideración de que la terminación del proceso fundada en la presunción de renuencia del postulado a comparecer a las citaciones para rendir versión libre «supone que la Fiscalía haya agotado los medios a su alcance con el objeto de lograr la efectiva citación del postulado, de que se encuentra debidamente enterado de la misma, de manera que no exista duda de que el citado desconocía la convocatoria que se le hizo.»¹²

De igual manera se precisó que «quien en verdad está interesado, o bien concurre a la citación, o bien se excusa de asistir y expone las razones por las cuales no puede o no pudo presentarse», en el entendido que «el proceso de justicia y paz, se erige a partir de la voluntad del solicitante de someterse al mismo, a las obligaciones y a las prerrogativas que de allí derivan, en el marco de

¹¹ CSJ SP, 15 may. 2013, Rad. 41217.

¹² CSJ SP, 5 jun. 2013, rad. 41262.

unas condiciones preestablecidas y que se entienden suficientemente conocidas por el postulado.»

Importante, además, memorar que en esa providencia se reiteró el criterio, invariable hasta ahora, sobre el desistimiento tácito, que en este evento invoca el peticionario, con la siguiente comprensión.

En punto del desistimiento tácito ha sostenido la Corte¹³:

“Al respecto, como se recordó más arriba, la Sala ha considerado, y lo sigue haciendo, que cuando obra manifestación expresa del postulado para que se le excluya del procedimiento de justicia y paz, es suficiente que la fiscalía atienda tal petición y remita la actuación a la justicia ordinaria.

Esta tesis encuentra como variante que el desmovilizado, después de haberse iniciado la fase judicial del trámite, se torne renuente a comparecer al proceso a ratificar su voluntad de acogerse al proceso de justicia transicional de la Ley 975 de 2005 y a rendir la versión libre y confesión, pues en tal supuesto aun cuando francamente no ha hecho ninguna afirmación, la Fiscalía con base en las constancias procesales, deduce que desistió del trámite o, dicho de otro modo, que ahí “se presenta una manifestación tácita de exclusión”.¹⁴

La intelección explicada se hace extensiva, por lógica coherencia, a la situación de los postulados que no comparecen sin justificación a las audiencias de formulación de imputación ante la magistratura con

¹³ “²⁰ Auto de 31 de marzo de 2009, radicado 31162, refrendado entre otros por auto de Auto de 15 de abril de 2009, radicado 31181, igualmente en radicación 34423 del 23 de agosto de 2011.”

¹⁴ CSJ SP, 5 jun. 2013, rad. 41262.

función de control de garantías, al tenor del artículo 18 de la Ley 975 de 2005; y/o de formulación y aceptación de cargos ante la sala de conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz, artículo 19 *ídem*.

En ese contexto, la terminación del proceso tiene por objeto primordial, como lo viene sosteniendo la Corte desde antes de la expedición de la Ley 1592 de 2012, la depuración orientada a que permanezcan en el proceso transicional quienes cumplan a cabalidad los presupuestos legales que lo rigen.

Por tanto, cuando se demuestra que un postulado deja de atender los compromisos y las obligaciones que se le han impuesto al adquirir esa condición, sin que medie alguna razón que lo justifique, deviene procedente desvincularlo del trámite, con las consecuencias relativas a la restricción de acceder o a la pérdida, según el momento procesal, de los beneficios alternativos de la ley de Justicia y Paz previstos «*como respuesta correlativa a quien contribuye a la reconstrucción histórica de las causas del conflicto interno y sus consecuencias, a la comprensión del entorno de violencia que generó la acción de grupos armados ilegales por largos años, y a la reparación de los daños causados a las víctimas de sus conductas criminales.*»¹⁵

Se agrega a lo expuesto que esta Sala ha definido, como bien lo mencionó el tribunal *a quo*, en consonancia

¹⁵ CSJ AP5825-2019, Rad. 55016.

con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁶, que la medida de terminación del proceso y subsecuente exclusión de la lista de postulados que prevé el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, tiene un indudable carácter sancionatorio.

Lo anterior hace imperativo adelantar el procedimiento tendiente a ese fin bajo el principio de culpabilidad¹⁷, en un escenario que garantice al postulado el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho a la defensa, incluida la oportunidad de pedir pruebas y controvertir las que presente la Fiscalía en su calidad de titular, por regla general, de la faculta de promover el trámite incidental definido en el aludido artículo 11A de la ley transicional.

En este punto es oportuno clarificar que esa titularidad también pueden ostentarla otras partes en el proceso, acorde lo dicho por la Sala al explicar las diferencias entre las figuras de la expulsión y la exclusión de postulados del proceso de Justicia y Paz, precisando que la primera

[...] difiere de la establecida en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 porque se produce, i) de oficio, ii) culminada la audiencia concentrada, al evaluar los cargos, el material probatorio y las peticiones de las partes e intervinientes, iii) como consecuencia del incumplimiento comprobado de algún requisito legal para acceder a la pena alternativa, incluidos, obviamente, los de elegibilidad.

¹⁶ Ver, entre otras, la sentencia C-752 de 2013.

¹⁷ Ver, por ejemplo, CSJ AP5123-2022, Rad. 61018.

En cambio a la exclusión del artículo 11A puede llegarse i) por petición de la Fiscalía o del apoderado de las víctimas ii) presentada en cualquier etapa del proceso, iii) por las causales enlistadas en la norma y por las «demás que determine la autoridad judicial competente», iv) previa celebración de una audiencia en la que se debata y decida ese aspecto.

En anteriores oportunidades la Sala señaló que los Tribunales no pueden excluir de oficio a los postulados (CSJ AP4085-2014, AP2578-2015, entre otras), criterio que continúa vigente tratándose de la figura contemplada en el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, pero que no aplica para eventos como el examinado, donde se llegó al final del proceso y la Fiscalía solicitó conceder la pena alternativa, pero objetivamente se estableció la ausencia de las exigencias para otorgar el beneficio punitivo.

En este único evento, los Tribunales de Justicia y Paz se encuentran habilitados para excluir del proceso al postulado que incumplió las obligaciones adquiridas con el proceso transicional, solución que evita el desgaste judicial que implicaría ordenar a la Fiscalía adelantar el trámite correspondiente, con mayor razón cuando esa entidad consideró satisfechos los requisitos para emitir el correspondiente fallo.¹⁸

Entendimiento que armoniza con el criterio que plasmó la Corte antes de las reformas introducidas por la Ley 1592 de 2012, concretamente al prever de manera expresa la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados, actual artículo 11A de la legislación transicional. La medida extrema, se dijo por entonces y ahora se reitera, puede ser peticionada no solo por la

¹⁸ CSJ SP14206, Rad. 47209.

Fiscalía, sino también por otras partes procesales, incluidas las víctimas.

[...] **3.3.** *Con fundamento en lo anterior, la solicitud de exclusión puede provenir del fiscal o de alguna de las partes; sin embargo, lo que marca la diferencia es el procedimiento que corresponde seguir en uno y otro caso. En efecto, cuando la manifestación del motivo de la exclusión procede de fiscal o de las partes, la solicitud debe presentarse ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior respectivo, la cual, a su vez puede hacerlo oficiosamente, por lo que es indispensable que se produzca una decisión jurisdiccional que no tiene los efectos de la cosa juzgada, en cuanto las diligencias deberán remitirse a la justicia ordinaria para que continúen o se inicien las investigaciones respectivas.*

3.4. *Cuando la petición de exclusión tiene fundamento en la manifestación del postulado, no se requiere decisión de la Sala de Justicia y Paz para ordenar finalizar el trámite y remitir las diligencias a la justicia ordinaria, ya que el beneficiario puede elegir el trámite teniendo en cuenta que la pena alternativa constituye para él un derecho del cual puede disponer libremente, sin afectar los derechos de las demás partes.¹⁹*

Concepción que, por demás, es consecuente y se acompasa con la jurisprudencia constitucional acerca de los ámbitos de protección y ejercicio efectivo de los derechos reconocidos a las víctimas específicamente en la Ley 975 de 2005²⁰; entre otras razones porque

[U]na visión sistemática de las normas relativas a las facultades procesales de la víctima en el marco de los principios que la animan y los desarrollos jurisprudenciales vigentes en la materia, permiten

¹⁹ CSJ SP, 11 mar. 2009, Rad. 31162.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006.

concluir que, contrario a lo afirmado en la demanda, la ley garantiza la participación de las víctimas en las diligencias de versión libre y confesión, formulación de imputación y aceptación de cargos. Conclusión que resulta reforzada por la clara opción de la ley por un sistema procedimental marcadamente acusatorio que se desarrolla a través de audiencias a las que no se puede obstruir el acceso de las víctimas.

[...]

La adaptación de los derechos de las víctimas a los estándares internacionales a través de la jurisprudencia²¹, comporta el reconocimiento de que los derechos universales a la verdad, la justicia y la reparación, llevan implícita la potestad de intervenir en todas las fases de la actuación, en desarrollo del derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad. Este acceso, en condiciones de igualdad, se deriva del carácter bilateral del derecho a un recurso judicial efectivo en virtud del cual los derechos de las víctimas no pueden verse menguados en relación con los que asisten al procesado. La consideración contemporánea de la víctima como protagonista activo del proceso, conduce al goce de estándares de protección similares a los de otros intervinientes en el proceso.

Los derechos de las víctimas en el proceso de Justicia y Paz son, en suma, tanto centrales como transversales al desarrollo de las etapas judiciales de la actuación transicional.

Aunado a lo expuesto, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia C-694 de 2015 se refirió específicamente a la exequibilidad del artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, a saber.

²¹ «¹⁹¹ Cfr. Sentencia C- 228 de 2002, entre otras.»

En virtud de la anterior norma, se está excluyendo a la víctima de una facultad tan importante como es la posibilidad de solicitar la audiencia de terminación del proceso de justicia y paz y la exclusión de la lista de postulados, lo cual afecta sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, pues las aparta de un recurso que puede ser efectivo para verificar el cumplimiento de los deberes de los postulados en relación con las víctimas y con la sociedad.

Por lo anterior, se declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones “y debe ser presentada por el fiscal del caso” y “según lo considere pertinente el fiscal del caso y así lo manifieste en su solicitud” contempladas en el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, en el entendido que las víctimas también podrán solicitar la audiencia de terminación del proceso de justicia y paz.

Con esta perspectiva se advierte del todo errada la consideración de la sala de primera instancia que, de manera restrictiva y por fuera de los trazados jurisprudenciales, interpretó la legitimación para promover el incidente de terminación del proceso y exclusión de la lista de postulados de que trata el mencionado artículo 11A, radica única y exclusivamente en la Fiscalía, basándose en la mera literalidad del precepto y dejando de lado la especial connotación que en sede de justicia transicional tienen los derechos de las víctimas del conflicto interno acorde con los estándares atrás precisados.

No sobra agregar acerca de las decisiones de esta Sala referidas por el *a quo* para sustentar la tesis de que solo la Fiscalía puede solicitar la exclusión de un postulado del proceso transicional, que en ninguna de

ellas se descarta, restringe o prohíbe la posibilidad de que tal pedimento sea presentado por otra de las partes o intervinientes en el proceso de Justicia y Paz.

Se desarrolla en ellas la que, como ya se dijo, constituye la regla general de actuación en esta materia en los casos concretos sometidos a consideración por petición de los delegados del ente persecutor en eventos específicos.

En síntesis, es indiscutible que la tesis de la sala *a quo* deviene errada porque desatiende la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, que adicionó el artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

Por consiguiente, vista la alegación del apoderado de víctimas indirectas de Eduardo Umaña Mendoza, esa parte sí cuenta con legitimación para demandar la aplicación de la consecuencia jurídica que se prevé en la citada norma.

Empero, en este asunto no cabe discutir que la iniciativa para demandar la terminación del proceso y consecuente exclusión de la lista de postulados de DIEGO FERNANDO MURILLO no provino de esa representación, sino de la Fiscalía General de la Nación cuyo delegado fue quien presentó a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín la solicitud²², a la cual se

²² Ver Cuaderno Principal 1, fl. 2 y ss.

le dio el trámite que conllevó a la citación de las partes e intervinientes para realizar las audiencias de sustentación de la pretensión²³ y de toma de decisión por la instancia cognoscente²⁴.

Así las cosas, coincide la Corte con el Tribunal en la conclusión de que las víctimas indirectas de Eduardo Umaña Mendoza, por conducto de su apoderado, carecían de legitimación en la causa para promover la petición de excluir a DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO del proceso de Justicia y Paz por un motivo adicional y diferente al argüido por la Fiscalía, como lo hizo en desarrollo de la audiencia inicial.

En ese orden, el Tribunal acertó al no adoptar decisión de fondo sobre la solicitud independiente del apoderado de las referidas víctimas indirectas; no así al permitir la interposición y sustentación del recurso de apelación de esa parte procesal en lo que tiene que ver con la denegación de la exclusión del postulado MURILLO BEJARANO porque, se reitera, esa parte carecía de legitimación en tanto el interés jurídico a ese respecto recae únicamente en la Fiscalía.

Por todo lo anterior, la Corte solo proveerá a la resolución de la impugnación presentada por el fiscal del caso conforme al principio de limitación que rige el recurso de apelación.

²³ En tres sesiones de audiencia llevadas a cabo el 16 de mayo de 2022.

²⁴ En tres sesiones de audiencia realizadas el 29 de agosto de 2022.

4. La Fiscalía optó por pedir la exclusión de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO a raíz de su renuencia a comparecer sin justificación a las diligencias de versión libre convocadas, por la propia solicitante, los días 2, 9 y 23 de agosto, 4 de octubre y 8 de noviembre de 2021, cuya realización le fue debidamente notificada al postulado.

Aunado a que tampoco asistió a audiencias ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín el 13 de diciembre de 2021 y, reprogramada esta, tampoco asistió los días 25 a 29 de abril de 2022.

Ni a las fijadas por la magistratura de control de garantías del mismo tribunal para el 19 de febrero de 2021, postergada para el 3 de septiembre y el 29 de noviembre del mismo año y, por último, para el 22 de enero de 2022.

Por otra parte, afirmó que ha sido mínimo el aporte a la verdad que el postulado MURILLO BEJARANO ha hecho en sus diferentes versiones libres y en las audiencias concentradas de formulación y aceptación de cargos adelantadas en el proceso transicional.

4.1. En cuanto a lo primero, las diligencias de versión libre a las que no compareció DIEGO MURILLO BEJARANO, a partir de los medios de conocimiento allegados por el peticionario que, en esencia son las actas

de las fallidas actuaciones en que se inscriben las razones para no llevarlas a cabo, así como las constancias dejadas por la fiscalía delegada y demás partes presentes, al igual que mensajes de correo electrónico institucionales, se extrae lo siguiente.

4.1.1. Versión libre del 2 de agosto de 2021.

La defensa del postulado informó que este había sido trasladado intempestivamente de la cárcel - hospital de donde permanecía en Miami, lugar en el que quedaron casi todos los documentos legales que poseía, a la prisión de máxima seguridad USP Terre Haute en el estado de Indiana; allí estuvo en aislamiento por más de seis semanas por la epidemia de COVID, lo que ha afectado su salud física y emocional.

Agregó que MURILLO BEJARANO contrató un abogado estadounidense para presentar una moción judicial a fin de obtener una rebaja de pena o mejores condiciones de reclusión, quien le había instruido que mientras no se surtiera la misma, no podía rendir ninguna diligencia ante los despachos de Justicia y Paz para evitar complicaciones en ese procedimiento.

Se añadió que en la fecha no hubo conexión con la nueva prisión a la que fue llevado el postulado.

Entonces, como razones acreditadas de la no comparecencia, por medio virtual, de DIEGO MURILLO se

tiene que por entonces se supo de su traslado a una prisión de máxima seguridad en donde permaneció aislado varias semanas, tiempo en que no tuvo comunicación con su defensa en Colombia.

Además, que no comparecía por recomendación del abogado a cargo de su representación ante las autoridades judiciales estadounidenses, que le dijo no debía declarar mientras se resolvía la moción presentada.

Y, en todo caso, que no se estableció comunicación con la prisión a la que fue trasladado.

De lo anterior se sigue que, como lo entendió la Sala *a quo*, la ausencia de MURILLO BEJARANO estuvo plenamente justificada por condiciones inherentes, precisamente, al sorpresivo cambio del sitio de reclusión donde permanecía privado de la libertad desde años atrás; y a las acciones legales iniciadas por su defensa en Estados Unidos para mejorar su estatus legal o las condiciones de esa reclusión.

No se evidencia, en estricto rigor, una manifestación de renuencia expresa a comparecer, ni menos aún que tácitamente se pueda colegir el ánimo del postulado en tal sentido.

4.1.2. Versión libre del 9 de agosto de 2021.

En esa ocasión la defensa afirmó que habló con DIEGO MURILLO la noche anterior y que él le manifestó su intención de asistir a la diligencia. Y destacó que la prisión no realizó la conexión, igual que había ocurrido la semana anterior.

No obstante, la Fiscalía puso de presente un correo electrónico del Departamento de Justicia de Estados Unidos, el cual informaba que MURILLO BEJARANO había dicho que no estaba dispuesto a participar en la diligencia.

La defensora rechazó esta información y sostuvo que las llamadas grabadas con el postulado demostrarían lo contrario, como así pidió que se verificara.

De lo visto se colige, objetivamente, que no hubo conexión con el penal para llevar a cabo por medio de teleconferencia la actuación programada, a pesar de la anunciada disposición del postulado de concurrir a su realización, sin que se acreditara con suficiencia un motivo distinto determinante de que ello no se cumpliera.

En ese sentido, el correo electrónico presentado por la fiscalía resulta contradictorio con la constancia dejada por la defensa en el propio acto procesal acerca de que, de la misma forma que en la anterior fecha citada, no se había establecido video comunicación con la prisión, sin explicación al respecto.

Por lo tanto, no se considera posible atribuir al postulado la no realización de esa diligencia de versión; tampoco se encuentra motivo fundado para concluir como causa de la situación a su renuencia a comparecer, según plantea la fiscalía.

4.1.3. Versión libre del 23 de agosto de 2021.

Acerca de la no asistencia, virtual, del postulado, la defensa informa que no ha podido comunicarse con DIEGO MURILLO desde hace quince días y que los correos electrónicos tardan más de diez días en ser revisados por él, debido a las restricciones que tiene la penitenciaría donde está recluido para ese tiempo.

Da lectura a correos electrónicos entre los defensores de MURILLO BEJARANO en Estados Unidos en los que se alude a la imposibilidad de que este acuda a las diligencias por las dificultades en las comunicaciones, a causa de su traslado al penal en Indiana y la repercusión que esto ha tenido para poder preparar las mismas. E informa que su mandante ha expresado constantemente su deseo de contribuir al proceso de Justicia y Paz.

A su turno, el fiscal lee correos electrónicos en los que se indica que no hay noticias sobre la reanudación de las diligencias, sin detalles sobre tales comunicaciones.

Como razones objetivamente acreditadas de la frustración de la diligencia, es claro, no surge ninguna que

lleve a concluir la responsabilidad del postulado DIEGO MURILLO derivada de su manifiesta o vedada voluntad renuente a comparecer.

Cabe destacar, en el referido contexto, como factor importante la incomunicación con su defensa, sumada la ya referida falta de acceso a los documentos que antes tenía en la cárcel de Miami, para preparar las diligencias de versión con el ente fiscal en el proceso transicional.

Estos inconvenientes, aunados los de orden logístico para adelantar la video comunicación con la Fiscalía en Colombia, están derivados, en esencia, del traslado de MURILLO BEJARANO a la penitenciaría de Terre Haute en Indiana, no son, por ende, imputables al postulado. No hay prueba de su renuencia.

4.1.4. Versión libre del 4 de octubre de 2021.

Al inicio de la diligencia, la defensa se remite a una comunicación que le envió un fiscal estadounidense asignado como enlace con la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia de Colombia, que corresponde a un correo remitido al abogado Oscar Arroyave, apoderado en Estados Unidos de DIEGO FERNANDO MURILLO.

En la misiva se menciona la notificación enviada por Colombia sobre la versión de la fecha, 4 de octubre de 2021, la cual llegó en un plazo corto para organizar la

videoconferencia, así como la disposición del Buró de Prisiones norteamericano para colaborar, supeditada a la confirmación ese mismo día de la realización del acto procesal.

En respuesta a la anterior, ese abogado responde que, a pesar del interés de MURILLO BEJARANO de participar y contribuir al proceso de Justicia y Paz, no es posible atender la audiencia porque no hay tiempo suficiente para que el postulado se prepare; añade que como su apoderado tiene dificultades para contactarse con él y que la fecha citada entra en conflicto con reuniones previamente programadas con sus abogados luego de varios meses de incomunicación.

Surge incontrastable de lo anterior, que en la no realización de la diligencia ninguna relevancia tuvo la voluntad del postulado, pues se advierte el aviso tardío y la insuficiencia de tiempo para organizar su presentación.

En conclusión, la ausencia del postulado estuvo justificada por la indiscutida dificultad para preparar y ejercer su adecuada defensa técnica y material oportunamente.

4.1.5. Versión libre del 8 de noviembre de 2021

En esa fecha la Fiscalía leyó en su extensión el mensaje de correo electrónico que le envió el postulado DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, a través de su

defensora, en el cual menciona las circunstancias de su sorpresivo traslado a la penitenciaría Terre Haute en Indiana y las difíciles condiciones que allí afronta y afectan su salud física, mental y emocional pues, destaca, su celda queda debajo del llamado “pabellón de la muerte” donde están condenados a la pena de muerte, todo el tiempo se escuchan sus gritos y se sabe de sus intentos de suicidio.

Así como a la imposibilidad que ha tenido para comunicarse con su familia y su defensa para prepararse y asistir a las diligencias de versión programadas.

Además, solicita aplazar las diligencias de Justicia y Paz programadas y pendientes del año 2021, mientras se recupera y se tramita la petición de excarcelación presentada a las autoridades judiciales de Estados Unidos, para reanudarlas el año siguiente, 2022.

En ese orden, se extraen como razones primordiales para no realizar la diligencia, la persistencia de las afectaciones físicas y emocionales del postulado MURILLO BEJARANO, y de las dificultades para tener comunicación con su defensa, todas surgidas por el cambio de centro de reclusión, precisamente.

Incluso, debido a las primeras, el postulado pide a la Fiscalía que se haga un receso.

De lo visto se colige que la inasistencia del postulado de ninguna manera se puede predicar como conducta renuente, sino que se siguió sustentando en las diversas dificultades originadas por el cambio de penitenciaría, no cuestionadas, ni refutadas; mismas que, en todo caso, se advierte que MURILLO BEJARANO aspiraba superar con el paso del tiempo, tanto así que pedía postergar la continuación de sus versiones hasta la siguiente anualidad.

Por consiguiente, no hay motivo alguno para afirmar renuencia expresa, tampoco tácita, del postulado a comparecer a las versiones libres citadas por el ente investigador.

A manera de síntesis del precedente análisis, se tiene que, de acuerdo con los elementos de prueba aportados por la solicitante, se tiene demostrado cierto e indiscutible que las enunciadas diligencias de versión libre programadas por la Fiscalía delegada entre agosto y noviembre de 2021, no se realizaron por falta de comparecencia de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO.

No obstante, ninguna de ellas se frustró por la voluntad renuente del postulado sino por una serie de factores, si se quiere estructurales, ajenos a él como son el imprevisto o súbito traslado a una prisión de máxima seguridad en donde estuvo aislado desde su llegada por un considerable periodo, con restricciones de comunicación con su defensa y falta de acceso a la

documentación que le permitiera preparar su presentación para atender los requerimientos del ente persecutor en Colombia.

Adicionalmente, por problemas logísticos para realizar las videoconferencias como la falta de conexión o las notificaciones tardías de las audiencias.

De igual manera por la recomendación de su asesor legal que presentó una moción judicial en trámite en Estados Unidos, orientada a salir de prisión o mejorar las condiciones de presidio.

La defensa sostuvo, reiteradamente, que el postulado MURILLO BEJARANO sí quería participar, lo que se no pudo concretar por las razones anotadas.

4.2. Audiencias ante la Sala de Conocimiento.

Lo sucedido en esas actuaciones se explica como sigue.

4.2.1. Audiencia del 13 de diciembre de 2021.

En esa ocasión la defensa de confianza del postulado MURILLO BEJARANO informó a la magistratura que él había sido trasladado siete meses antes a la penitenciaría de máxima seguridad de Terre Haute en Indiana, Estados Unidos, sin previo aviso, lo cual en su momento había sido informado a la Fiscalía.

Añadió que tuvo comunicación con el abogado que DIEGO MURILLO designó en ese país, quien le dio a conocer que su poderdante no estaba en condiciones de continuar, por ese año, con las diligencias debido a su estado de salud física y emocional pues estuvo cerca de seis meses prácticamente incomunicado.

Explicó que el abogado norteamericano apenas había podido ver a MURILLO BEJARANO hacía un mes, según supo en una llamada legal con el apoderado más o menos 20 días antes, última vez que se comunicó con este.

Las informaciones, precisó, provienen del *«abogado Oscar Arroyabe a través de la conexión que se tiene con un fiscal de Nueva York, que es la persona creo o enlace con el Departamento de Justicia...del Ministerio de Justicia», donde «tienen todos los correos que han cruzado con el abogado americano y con el fiscal americano».*

La última comunicación que tuvo con DIEGO MURILLO, agregó, fue por medio un correo autorizado que él tiene por parte de la prisión, unos doce días previos a la audiencia en discusión, en el que *«indicó que no se ha podido comunicar conmigo porque los tenían en cuarentena nuevamente porque se presentaron otra vez unos casos de COVID».*

Enfatizó que esta información ha sido puesta a disposición de la Fiscalía, en especial lo relacionado con

que el postulado dice no estar «*en condiciones en este momento y pide que las diligencias se renueven el año entrante*».

Enseguida, la magistratura llamó la atención sobre las obligaciones de los postulados en el proceso de Justicia y Paz, sus compromisos con la administración de justicia y las consecuencias de no cumplirlos, al margen de las dificultades que MURILLO BEJARANO pudiera haber tenido; y destacó la condescendencia del Tribunal hacia el postulado, pues el proceso se ha adelantado permitiendo su presencia cuando ha podido acudir.

En todo caso, se reprogramó la diligencia para los días 25 a 29 de abril de la siguiente anualidad.

De lo visto se colige que las razones para no llevar a cabo el acto procesal son, en esencia, las mismas acreditadas ante la Fiscalía atrás comentadas, esto es, la incomunicación prolongada y la afectación de la salud de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO a raíz de su traslado a un nuevo centro penitenciario, situaciones ajenas al postulado y que no reflejan una voluntad renuente a comparecer.

4.2.2. Audiencia del 25 de abril de 2022.

La solicitud se basó en que la citación para la vista pública, a realizarse entre los días 25 y 29 de abril de esa anualidad, fue reiterada por la secretaría de la Sala de

conocimiento mediante oficio enviado a los correos electrónicos de las partes e intervinientes.

La sesión no pudo realizarse, adujo el peticionario sin más fundamento, por *«las mismas circunstancias de renuencia mencionadas a través del abogado defensor del postulado MURILLO BEJARANO»*.

Sobre la inasistencia de DIEGO MURILLO BEJARANO, explicó su defensora de confianza que ella entendió que, por estar en trámite la solicitud de exclusión del postulado presentada por la Fiscalía, la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos convocada no se adelantaría hasta tanto se decidiera al respecto; por ese motivo, no recordó a su defendido de la programación de la vista pública.

Sin embargo, agregó, sí le envió correo electrónico el 21 de abril de ese año, pero la notificación interna en la penitenciaría no se realizó, según se lo hizo saber el postulado que le envió un correo en el que decía que *«ninguna autoridad de la prisión me notificó este hecho.»*

Como conclusión de lo acontecido en este evento, se tiene la ausencia de MURILLO BEJARANO estaría justificada por fallas en la notificación de la audiencia, no imputables al mencionado postulado. Es decir, no hay motivo alguno para afirmar renuencia de comparecer.

4.3. Audiencias ante magistrado de control de garantías.

La Fiscalía partió de lo acaecido en una diligencia que no se ubica en el rango temporal inicialmente limitado, pero busca extender el debate a calendas posteriores, según se aprecia en los elementos de conocimiento allegados.

4.3.1. Audiencia del 19 de febrero de 2021.

Tras indicar que ante la magistratura con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín se habían presentado varias solicitudes de imputación e imposición de medida de aseguramiento adicionales contra el postulado DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, la Fiscalía expuso que a causa de la pandemia por COVID las diligencias solicitadas a finales de 2019, se iniciaron en octubre de 2020, pero no culminaron ese día.

Continuaron el 5 de febrero de 2021 y la magistratura programó su finalización para el día 19 siguiente, lo que no se pudo lograr porque el postulado no compareció, sin información sobre el porqué de ello. Se convocó, entonces, para el 3 de septiembre de ese mismo año.

No obstante, recibida información de la Dirección de Asuntos Internacional del Ministerio de Justicia acerca de

que la prisión donde estaba recluso DIEGO FERNANDO MURILLO tenía la posibilidad de videoconferencia con el postulado solo los lunes de cada mes, por auto del 9 de agosto de 2021 el magistrado dispuso cancelar la totalidad de las diligencias programadas para los días viernes.

Y luego, con auto del 20 de enero de 2022, el cual leyó, la magistratura con función de control de garantías decidió

Dentro de la presente actuación y con los números internos de la referencia, se fijaron como fechas para realizar las audiencias de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, los días 24 y 31 de enero, 7, 14 y 28 de febrero y 7 de marzo de 2022; no obstante, se informó por parte de la Defensora del postulado, entre otras cosas, que: “el día de ayer 19 de enero en horas de la noche, tuve comunicación vía telefónica con mi representado, informándole sobre las diligencias que se encuentran programadas y la solicitud que me realizara su Despacho y del Departamento de Justicia y me indicó que: la prisión donde actualmente se encuentra en Indiana es de máxima seguridad y la población carcelaria es bastante hostil, que cuando una persona es llevada a la sala de audiencias, se presume que está haciendo delaciones y esto genera amenazas porque los consideran como “sapos”, que en ese orden de ideas y mientras él continúe en esa prisión de Indiana, no arriesgará su vida y por ello, mientras no sea trasladado a otra prisión, no saldrá a ninguna de las diligencias programadas por temor a su integridad”

Dada esta situación, se cancelan las diligencias programadas para los días 24 y 31 de enero, 7, 14 y 28 de febrero y 7 de marzo de 2022 y no se procederá a su reprogramación, hasta tanto se informe por parte de la Defensora del postulado, que la situación del postulado ha cambiado.

Para el caso puntual, si bien se acredita la inasistencia de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO solo en una fecha, el 19 de enero de 2021, sin mayor ilustración de la causa de ello, es necesario resaltar corresponde a un momento anterior al periodo relevante que delimitó el peticionario, como bien destacó la sala *a quo*.

Con todo, no es posible concluir que en aquella o en las fechas posteriores, lo ocurrido fue expresión de la voluntad renuente del postulado, tácita y mucho menos expresa, a comparecer.

Por contrario, la magistratura de garantías dejó entrever, y así lo entiende la Corte, que resultaban comprensibles las motivaciones de MURILLO BEJARANO reveladas por su defensa para no acudir al llamado judicial, de manera que se estimaba consecuente no reprogramar las continuación de las audiencias pendientes hasta que la situación del postulado cambiara.

4.4. La indiscutida falta de comparecencia del postulado a las referidas diligencias y audiencias, que alega la Fiscalía deriva de la actitud decididamente reticente de MURILLO BEJARANO, no tiene esa entidad o significación pues obran elementos de juicio que conducen a concluir que no se está ante actos de manifiesta o tácita rebeldía que ameritan la consecuencia

extrema de dar por terminado el proceso y ordenar su exclusión de la lista de postulados.

En efecto, es de utilidad traer a espacio elementos de prueba que la propia Fiscalía presentó en el trámite incidental para reforzar las precedentes conclusiones.

En primer lugar, el mensaje de correo electrónico que DIEGO MURILLO hizo llegar por conducto de su apoderada al instructor y se consignó literalmente en el acta de la fallida diligencia de versión del 8 de noviembre de 2021.

Doctor Albeiro Chavarro, fiscal de justicia y paz, cordial saludo, doctor Chavarro en estos momentos me encuentro en la cárcel de máxima seguridad denominada Terre Haute, ubicada en el estado de Indiana, como usted sabe muy bien fui trasladado de manera intempestiva a este sitio desde la ciudad de Miami, antes de tener una diligencia con su despacho algo que no tuvieron en consideración las autoridades carcelarias, fui trasladado en avión, esposado de pies y manos hasta una prisión en la ciudad de Oklahoma, dicho viaje demoro todo el día, cuando llegue a ese sitio me llevaron a una celda ubicada en lo que se denomina aquí shut o lepost, allí permanecí en un cuarto de dos metros por dos metros, durante casi 20 días, solo y con la luz prendida las 24 horas del día, tampoco se me permitió llamar, luego fui trasladado hasta este sitio y por razones de la pandemia del Coronavirus me llevaron también al shut o pozo, por otros 20 días, algo que me afectó física, mental y emocionalmente, para empeorar las cosas la celda que me toca está ubicada en la parte de debajo de lo denominado pabellón de la muerte, los detenidos en la parte superior están condenados a muerte y se escucha todo el tiempo sus gritos y sus llantos y sus intentos de suicidio, por eso le he solicitado el aplazamiento de las

diligencias de justicia y paz hasta el próximo año mientras me recupero. Igualmente estoy presentando una solicitud de excarcelación basado en una Ley que dejo el presidente Trump llamada compasioneit rits y estoy completamente enfocado en ese tema, igualmente esta prisión por ser de máxima seguridad tiene muchas limitaciones, voy a completar casi 6 meses sin poder ver a mi hija y solamente he podido dialogar una vez con mi abogado y con mi abogada de confianza solo hemos podido lograr dialogar vía telefónica o por este medio, también hace poco estuvimos encerrados casi 20 días debido a que se encontraron varias personas infectadas con COVID, espero que entienda señor fiscal todos estos argumentos y razones por las que he solicitado un aplazamiento, mi voluntad para continuar en justicia y paz es total e inquebrantable, le agradezco su comprensión y además también le indico mi impedimento físico no se les olvide que yo tengo una pierna que es una prótesis y me cuesta estar sentado más de una hora, agradezco la atención que presta a esta respetuosa solicitud, cordialmente, Diego Fernando Murillo Bejarano. (sic).

Las circunstancias que con antelación habían sido aludidas por la defensa de MURILLO BEJARANO para explicar su no comparecencia a las versiones libres que había sido citado, advierte la Corte, pasaron a ser explicadas en detalle y de manera directa por el propio concernido con ellas.

Sin embargo, opina la Fiscalía que no sirven al propósito de justificar su inasistencia, pues carecen de comprobación por medios de convicción independientes, lo cual se constituye en un argumento inaceptable en el marco de la adopción de una consecuencia sancionatoria a la cual, ya lo precisó la sala de primer grado en alusión a la jurisprudencia en la materia, se debe llegar bajo el

principio de culpabilidad en el marco del debido proceso y en oposición a la responsabilidad objetiva, proscrita del ordenamiento jurídico nacional.

En cambio, tal tesis muta en contra del alegato fiscal para forzar a que fueran desvirtuadas por ese ente con el acopio y presentación de medios refutatorios pertinentes e idóneos, no allegados en el procedimiento incidental, advierte la Corte.

Esto es así, acorde con lo explicado por el colegiado de primera instancia, en tanto los actos de las personas en sus relaciones particulares y, por supuesto, las manifestaciones de las partes e intervinientes en todas las actuaciones judiciales, incluido el proceso penal especial de Justicia y Paz, están amparadas por el principio constitucional de la buena fe y, en tal virtud, se presumen ciertas salvo que se demuestre que faltan a la verdad, adolecen de inexactitud o no son fiel reflejo de la realidad, entre otras posibilidades.

Más aun tratándose de situaciones que se pusieron de presente no solo en el marco del proceso transicional, sino ante autoridades de los Estados Unidos de América, como se acredita irrefutable con los múltiples correos electrónicos que la Fiscalía y la defensa aportaron.

Por ejemplo, se encuentran varias comunicaciones entre Oscar Arroyave, abogado en ese país de DIEGO MURILLO, y David W. Denton Jr., Fiscal Federal Auxiliar,

algunas de las cuales se citan a continuación para debida ilustración.

El 1º de octubre de 2021, a las 9:00 a.m., el Fiscal Federal Auxiliar remite este mensaje:

Oscar, lamento mucho comunicarme nuevamente con usted con una solicitud con poca antelación, pero acabo de recibir una solicitud de la Oficina de Asuntos Internacionales (OIA) de que las autoridades colombianas han indicado que realizarán una audiencia en el caso de Justicia y Paz del Sr. Murillo este lunes 4 de octubre, 2021, a partir de las 8 a.m. (hora de Colombia)/ 9 a.m. ET. El Buro de Prisiones está preparada para llevar a cabo el video-teleconferencia (VTC) con el Sr. Murillo, pero me han dicho que necesitan una respuesta antes de las 2 pm de hoy (viernes, 1 de octubre) para poner en marcha los arreglos para la VTC. Le expliqué a la OIA que el traslado a Terre Haute ha hecho que sea más difícil para usted ponerse en contacto con él, por no hablar de los otros problemas que identificó a continuación, y que no es realista esperar que pueda conseguirnos una respuesta tan rápido; pero dije que te transmitiría el mensaje.

Además, me dijeron que si el señor Murillo se niega a participar en la audiencia del 4 de octubre, las autoridades colombianas quieren un registro de eso para efectos de su posible exclusión del proceso de Justicia y Paz de Colombia. No estoy del todo seguro de lo que eso significa o de lo que requerirían, pero solo transmito para su conocimiento. Como se mencionó anteriormente, la Oficina de la Fiscalía no está solicitando que su cliente participe en los procedimientos, y la Oficina no apoyará una Regla 35 u otra moción para reducir la sentencia de su cliente basada en su participación en los procedimientos de Justicia y Paz u otra asistencia a las autoridades colombianas sin acuerdo previo de la Oficina.

No dude en llamarme si es más fácil hablar por teléfono y, como dije, le pedí a la OIA que les comunique a los colombianos que, en el futuro, realmente necesitamos más aviso de ellos para hacer estos arreglos, así que con suerte no seguiremos estando en estas posiciones frenéticas.

*Gracias,
Dave*

Minutos más tarde, a las 9:17 a.m., dando alcances al anterior, escribe:

Y solo para darle un poco más de contexto, esto es lo que acabo de recibir en respuesta a mis comentarios de que este no era un marco de tiempo viable:

"Gracias. Pregúntele a Oscar sobre este lunes (4 octubre) y también sobre el 18 de octubre de 2021 (el próximo lunes no festivo). Si no podemos obtener una respuesta a tiempo, partiremos de ahí, pero por favor infórmele que, en la audiencia del 4 de octubre, las autoridades colombianas pretenden informar al Sr. Murillo de las consecuencias que puede haber al mostrar desgana ante el proceso en versión gratuita que está programando la Oficina y que podría llevar a [su] exclusión del proceso de Justicia y Paz. Incluso si Osear no puede hablar con su cliente y brindar una respuesta definitiva hoy, sería mejor si pudiéramos obtener algún tipo de respuesta de él hoy para que podamos responder adecuadamente a las autoridades colombianas."

Una vez más, me complace discutir esto, a pesar de la posición de la Oficina sobre el crédito de cooperación con respecto a la sentencia de su cliente en los EE. UU., no quiero que esté en una posición en la que él sufra algún tipo de consecuencia adversa solo porque la gente está haciendo demandas administrativas / logísticas poco realistas. Entonces, si no puede ponerse en contacto con él, puede ser más razonable responder como usted

indicó en su último mensaje a continuación que su cliente desea continuar participando, pero que necesitamos más tiempo / aviso para que pueda consultar con él sobre su participación y los arreglos para ello. Pero feliz de transmitir la respuesta que usted crea más apropiada.

*Gracias,
Dave*

En la respuesta del abogado, enviada a las 12:17 p.m. de ese día, se lee:

Hola David,

El Sr. Murillo ha expresado constantemente su deseo de participar y contribuir al Proceso de Justicia y Paz. Sin embargo, su traslado de FDC Miami a Terre Haute Indiana, por parte del Buro de Prisiones, ha causado muchos problemas logísticos para el Sr. Murillo y sus abogados. Estos problemas logísticos afectan su capacidad para prepararse adecuadamente para estas audiencias. Además, estos problemas se ven agravados por el aviso irrazonablemente corto de las fechas de la audiencia y mi incapacidad para comunicarme con él. Se necesitan varias solicitudes y varios días para programar una llamada legal con el Sr. Murillo. Ninguno de estos obstáculos fue creado por el Sr. Murillo y parece injusto que las autoridades colombianas estén amenazando con excluirlo por su incapacidad para superarlos. En la actualidad, el Sr. Murillo tiene programada una importante reunión para el 4 de octubre con un abogado colombiano que viaja desde Colombia para asesorarlo sobre procesos judiciales no relacionados en Colombia. Nos tomó varias semanas coordinar y programar la visita de este abogado.

El problema de la participación del Sr. Murillo en el Proceso de Justicia y Paz de Colombia no es la falta de voluntad, sino los problemas logísticos que ocasionó su traslado a Terre Haute. Quiero reiterar que es la

intención y el deseo del Sr. Murillo participar en el proceso de Justicia y Paz de Colombia, sin embargo, la audiencia del 4 de octubre no le da tiempo suficiente para prepararse y entra en conflicto con una reunión con uno de sus abogados colombianos. Teniendo en cuenta su incapacidad para prepararse adecuadamente para la audiencia del 4 de octubre, prefiere que la reunión continúe hasta el 18 de octubre.

*Atentamente,
Oscar
Law Offices of Oscar Arroyave*

La Fiscalía también aportó e hizo referencia a un oficio enviado a la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín por la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y el Derecho, fechado el 17 de enero de 2022, relacionado con la participación virtual de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO en audiencias programadas para los días 24 y 31 de enero, 7, 14, y 28 de febrero, 7 de marzo, y 25 de abril de 2022, en el que se incluye la transcripción del texto de un mensaje del 13 de enero anterior enviado por la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos.

La misiva informa, entre otras cosas, que la prisión de Terre Haute en Indiana realizó «*amplias renovaciones en sus instalaciones en el verano de 2021*», para instalar los equipos necesarios a fin de facilitar las audiencias y garantizar funcionarios disponibles para el mismo efecto; así como explicó que ese penal ha estado en disposición para lo pertinente en relación con DIEGO MURILLO desde

la audiencia citada para el 9 de agosto de 2021, a la que este se negó a asistir, al igual que lo hizo en posterior ocasión, el 3 de noviembre de ese año.

Sin lugar a discusión sobre el contenido de esta comunicación, lo cierto es que nada dice sobre las razones por las que MURILLO BEJARANO se habría negado a acudir a las audiencias virtuales, a saber: su traslado súbito a una prisión de máxima seguridad en Terre Haute, Indiana; el aislamiento a que fue sometido al llegar allí; la incomunicación por largos meses con su familia y apoderados en Estados Unidos y Colombia; la pérdida de documentos relacionados con su defensa; la afectación de su salud física, mental y emocional, esto último dada la cercanía de su celada con el “pabellón de la muerte” en el penal; el temor por su vida e integridad personal si acude a las audiencias a riesgo de ser tenido como delator o “sapo” por otros reclusos; y las recomendaciones de su apoderado en Estados Unidos, primordialmente.

4.5. Las consideraciones puntuales que la primera instancia puso de presente al analizar cada una de las fallidas audiencias o diligencias por la no comparecencia del postulado MURILLO BEJARANO, fácil se advierte, en manera alguna son refutadas por el recurrente.

Las conclusiones que se vienen de explicar aparecen reforzadas con los elementos de prueba reseñados, también tenidos en mente por la sala de primera instancia para decidir, a ninguno de cuyos análisis se refirió el

apelante para infirmar, refutar o desvirtuar las conclusiones expuestas en el proveído impugnado, criticando, además, la aplicación que hizo el tribunal del juicio de proporcionalidad, sin precisar en qué consistieron las falencias en que incurrió en la toma de decisión a ese respecto.

Valga decir, nada arguyó en contra de las premisas y análisis que sustentaron la aplicación de la herramienta metodológica a partir de la jurisprudencia constitucional, con referencia a la intelección de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, que condujeron a la Sala de primera instancia a concluir que la medida extrema pretendida por la Fiscalía afectaría gravemente los derechos de muchas víctimas, la continuidad de procesos avanzados -incluida una sentencia pendiente de proferimiento-, y las finalidades del proceso transicional.

No controversió, ni refutó el recurrente la conclusión del Tribunal a quo acerca de que todas las ausencias de MURILLO BEJARANO a las audiencias y diligencias enunciadas estuvieron justificadas y, por lo mismo, luego de ponderar la gravedad de las circunstancias en que así ocurrió, no se podían menospreciar y desdeñar los casi quince años que lleva el postulado rindiendo versiones en las que ha reconocido multiplicidad de hechos ilícitos cometidos por las huestes ilegales que comandó.

Por consiguiente, sin que se adviertan por la Corte yerros en las fases de apreciación y valoración probatoria, o en el raciocinio judicial, se ratificará la decisión apelada.

5. En este capítulo se examinará la decisión del colegiado *a quo* que también se pronunció en punto de la verdad en el proceso especial de Justicia y Paz, por cuanto la Fiscalía entiende que es un componente igualmente insatisfecho por MURILLO BEJARANO, que conduciría a la terminación del proceso y su exclusión de la lista de postulados.

Según lo argüido por la Fiscalía, el aporte del postulado a la reconstrucción histórica de la verdad en el proceso transicional ha sido insuficiente, fragmentario, incompleto, a pesar de que en las versiones libres que se han adelantado por los hechos que se han identificado a él imputables como máximo líder responsable de los bloques Héroes de Tolová, Héroes de Granada y Cacique Nutibara de las autodefensas unidas de Colombia, se le han dado a conocer los hallazgos obtenidos en las labores investigativas de las unidades de la Fiscalía transicional en temas como las relaciones de esos grupos con diversas personas, sectores sociales y económicos o miembros de instituciones oficiales y la fuerza pública.

Reprocha, por tanto, que MURILLO BEJARANO se haya limitado a manifestar que no sabe o no recuerda lo acontecido en relación con determinados hechos, o bien que acepta su responsabilidad en la comisión de

sin número de delitos por línea de mando, sin mayores detalles que contribuyan a la conformación de la verdad en el ámbito del proceso penal especial que se sigue en su contra, lo que repercute en perjuicio de los derechos que asisten a las víctimas, igualmente.

5.1. La verdad en el proceso de Justicia y Paz.

Es uno de sus ejes fundamentales en cuanto derecho esencial e inalienable de las víctimas y la sociedad a conocer cómo ocurrieron los hechos, los responsables y las consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves de derechos humanos cometidas por integrantes de grupos organizados al margen de la ley en el marco del conflicto armado interno²⁵.

Acerca de este derecho, la Corte Constitucional en sentencia C-454 de 2006, entre otros temas, consideró que

[...] el alcance de los derechos de las víctimas de la criminalidad compleja de que se ocupa el derecho internacional, aplicables a las víctimas de los delitos en general, ha sido sistematizado así:

a. El derecho a la verdad.

31. El conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad²⁶ (principios 1° a 4) incorporan en

²⁵ Ver artículo 7° de la Ley 975 de 2005.

²⁶ «²⁶ Esta sistematización se apoya en el “Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra

este derecho las siguientes garantías: (i) el derecho inalienable a la verdad; (ii) el deber de recordar; (iii) el derecho de las víctimas a saber.

El primero, comporta el derecho de cada pueblo a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias que llevaron a la perpetración de los crímenes. El segundo, consiste en el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión como parte de su patrimonio, y por ello se deben adoptar medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al estado. Y el tercero, determina que, independientemente de las acciones que las víctimas, así como sus familiares o allegados puedan entablar ante la justicia, tiene el derecho imprescriptible a conocer la verdad, acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones, y en caso de fallecimiento o desaparición acerca de la suerte que corrió la víctima.

El derecho a la verdad presenta así una dimensión colectiva cuyo fin es “preservar del olvido a la memoria colectiva”²⁷, y una dimensión individual cuya efectividad se realiza fundamentalmente en el ámbito judicial, a través del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte.²⁸

32. Proyectando estos principios en el ámbito nacional, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el derecho de acceder a la verdad, implica que las personas tienen derecho a conocer qué fue lo que realmente sucedió en su caso. La dignidad humana de una persona se ve afectada si se le priva de información que es vital para ella. El acceso a la verdad aparece así íntimamente

la impunidad”. Anexo del Informe final del Relator Especial acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos. E/CN.4/Sub2/1997/20/Rev.1. *Presentado a la Comisión de Derechos Humanos en 1998. Estos principios fueron actualizados por la experta independiente Diane Orentlicher, de acuerdo con informe E/CN.4/2005/102, presentado a la Comisión de Derechos Humanos.»*

²⁷ «²⁷ Principio 2 del Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.»

²⁸ «²⁸ Cfr. Entre otras las sentencias C- 293 de 1995 y C- 228 de 20002. (sic)»

*ligado al respeto de la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima*²⁹.

Por su parte, esta Sala ha explicado reiteradamente que el derecho a la verdad en materia de Justicia y Paz está «*estrechamente ligado a la posibilidad de conocer los hechos, los responsables, los auspiciadores, la financiación, los beneficiados, la forma, los sitios, el momento, las razones y, en general, todo aquello que esclarezca la situación de violencia generada*»³⁰ por las acciones de los integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley.

Es un deber correlativo cuya i) observancia se impone en todas las fases de la actuación a quienes hicieron parte de esas organizaciones y optaron por someterse al modelo de justicia de transición, a partir de la desmovilización individual o colectiva; y su ii) satisfacción condiciona la concesión de los beneficios de la Ley 975 de 2005, en especial los inherentes a la alternatividad penal de que trata el artículo 3° de esa normatividad.

El deber de contribuir a la verdad se realiza, por principio, a través de la diligencia de versión libre y confesión que regula el artículo 17 de la referida legislación, modificado por el artículo 14 de la Ley 1592 de 2012, en la cual los exintegrantes de los grupos postulados por el Gobierno Nacional deben manifestar las

²⁹ «²⁹ Cfr. Sentencias T- 443 de 1994, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz; C- 293 de 1995, MP. Carlos Gaviria Díaz.».

³⁰ CSJ SP2561-2015, 4 mar. 2015, rad. 44692.

circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a dichos grupos, en que hayan participado con anterioridad a la desmovilización y por los cuales se acogen a la ley transicional.

Este precepto prevé, así mismo, que la información suministrada en la versión y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, serán los insumos para que la Fiscalía General de la Nación, acorde con los criterios de priorización establecidos por la misma institución³¹, proceda a elaborar y desarrollar el programa metodológico para investigar, comprobar la veracidad de dicha información y esclarecer los patrones y contextos de criminalidad y victimización.

En adición, el artículo 20 del Decreto 3011 de 2013³², prescribe que en la versión libre es deber de los postulados suministrar «*información relacionada con la conformación del grupo, su modus operandi, los planes y políticas de victimización y la estructura de mando del grupo.*»

En suma, la verdad en el proceso transicional se fundamenta en la solidez de la confesión del postulado acerca de su participación o el conocimiento que tenga de la ejecución de hechos delictivos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado ilegal exclusivamente,

³¹ Artículo 16A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1592 de 2012.

³² Incorporado como artículo 2.2.5.1.2.2.7. del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

propiciando la reconstrucción histórica de lo ocurrido a partir de un relato completo, detallado y fidedigno de tales hechos que permita establecer el verdadero contexto de las vulneraciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas y la sociedad.

Por ende, corresponde al postulado, y a nadie más, narrar la realidad de lo acontecido en un ejemplo de actuar consecuente con la obligación de contribuir a esclarecer la verdad, adquirida al acogerse de manera voluntaria al proceso especial a cambio de obtener los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005.

Consecuencialmente, incumplir el deber de promover por la materialización del derecho a la verdad implica desnaturalizar un principio transversal en la legislación de Justicia y Paz que puede conllevar a que un postulado no reciba las prerrogativas de esta legislación, en tanto se actualiza una de las causas de terminación del proceso y exclusión de la lista, en los términos del artículo 11A ampliamente citado en líneas precedentes.

5.2. Sin perjuicio de todo lo anterior, se impone necesario memorar que esta Sala se ha pronunciado en relación con la autoría mediata en aparatos organizados de poder por dominio de la voluntad, para atribuir la autoría de conductas punibles a personas diferentes de quienes las ejecutan materialmente, en casos que son cometidas por miembros de una estructura organizada

con el fin de atribuir responsabilidad no solamente a los autores materiales, sino también a quienes tienen control jerárquico de la organización aun cuando no hayan tenido *«injerencia directa sobre aquellos que materializan o ejecutan las acciones ilícitas en el grupo»*³³

En ese contexto la Corte

*[...] planteó la tesis de la autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder, a través de la cual, al margen del compromiso penal de los autores y partícipes conocidos, lo que busca es desvelar e imputar el resultado del injusto a todos aquellos protagonistas que sin haber tenido vinculación directa en el acto criminal ni con el proceder de los ejecutores que se prestaron a sus fines, detentaron las riendas de los acontecimientos, impartiendo o transmitiendo órdenes en forma descendente desde la cúpula o posiciones intermedias -por cadena de mando a modo del autor detrás del autor- , sin consideración o ignorando la identidad del grupo armado operativo (gatilleros), con quienes por virtud de su posición subordinada, queda reducida o anulada toda posibilidad de contacto, lo que de ordinario favorece la impunidad de aquéllos que maniobraron los hilos del poder desde sitios estratégicos e inaccesibles, escudados en el anonimato, vale decir, desde el escritorio.*³⁴

De esta forma la Sala ha desarrollado la tesis de la atribución de resultados antijurídicos *«a quienes ostentan una posición de mando dentro de una organización jerárquica respecto de hechos cometidos por sus subordinados, cuando quiera que aquéllos materializan un mandato delictivo transferido a lo largo del escalafón de*

³³ CSJ AP, 3 ago. 2016, rad. 33663.

³⁴ CSJ AP, 8 jun. 2016, rad. 33848.

la estructura hasta sus ejecutores materiales»³⁵, precisando que la imputación de uno o más delitos a los líderes de la agrupación delincuencial requiere que «hayan tomado parte o contribuido, de alguna manera, a su realización»³⁶

Así puede suceder porque han dado la orden, expresa o tácita, de cometer determinadas conductas punibles comunicando ese designio por conducto de los mandos medios o inferiores, a quienes lo han de ejecutar materialmente; o porque los delitos ordenados se corresponden con el ideario de la agrupación o su plan criminal.

Por consiguiente, *«no son atribuibles a los superiores aquellos delitos que, no obstante haber sido cometidos por miembros de la organización delictiva, no fueron ordenados por ellos y se apartan del modo operativo de la misma, su ideario o plan de acción»³⁷*

En ese sentido, cabe recordar que no todo lo manifestado en las diligencias de versión por los postulados puede ser asumido verdadero, sino que se requiere por mandato del artículo 16A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1592 de 2012, que la Fiscalía desarrolle un plan de investigación y verificación tendiente a comprobar la veracidad de la información suministrada por los desmovilizados de

³⁵ CSJ SP5333-2018, 5 dic. 2018, rad. 50236.

³⁶ Idem.

³⁷ Idem.

grupos armados ilegales, con el propósito de esclarecer los patrones y contextos de criminalidad y victimización en que sus integrantes hayan incurrido en el marco del conflicto armado interno.

5.3. Para la Corte, refulge inobjetable que la alegación del fiscal delegado en este específico aspecto se muestra eminentemente accesoria, y acaso oportunista, porque desde la presentación inicial de la pretensión se invocó como fundamento principal de la reclamación la causal prevista en el artículo 11A numeral 1. de la Ley 975 de 2005, en concordancia con el parágrafo 1º numerales 2 y 3 del mismo precepto.

Causal que se contrae, argumentó ampliamente, a la no comparecencia injustificada del postulado a audiencias y diligencias del proceso transicional que, insistió el solicitante, se plasma en su renuencia voluntaria a comparecer a cinco diligencias de versión libre entre agosto y noviembre de 2021.

Así mismo a dos sesiones de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos programadas por la Sala de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín el 13 de diciembre de 2021, reprogramada para los días 25 a 29 de abril de 2022.

Y a las audiencias citadas por la magistratura de control de garantías de ese tribunal para el 19 de febrero de 2021; luego para el 3 de septiembre y el 29 de

noviembre del mismo año, y finalmente el 22 de enero de 2022.

En cambio, en lo que atañe a la falta al deber de verdad, omitió identificar, en primer orden, la premisa jurídica que daría sustento a la demanda; a la par que las situaciones específicas de orden fáctico o material en que se presentó la omisión del compromiso a la verdad por parte de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, dígase en qué casos se ha encontrado que no dijo la verdad, la omitió, calló o distorsionó, etc.; y las pruebas o medios de conocimiento, incluso sumarias, que soportan la alegación.

Se orientó el reclamante a afirmar de manera genérica cómo a pesar de que la Fiscalía ha organizado cada uno de los hechos que se le han imputado, caso por caso, con las circunstancias en que ocurrieron los sucesos que se le atribuyen, el postulado MURILLO BEJARANO se ha limitado a aceptarlos por línea de mando, pero no ha ampliado su relato sobre las personas que serían los responsables materiales de esos crímenes, ni acerca de los modos de operar de los integrantes de las tres estructuras de las que es el máximo responsable.

No ha aportado información sobre financiadores, los vínculos de la sociedad civil, empresarios, comerciantes, ganaderos, integrantes de las fuerzas armadas, políticos, etc. en las zonas de Antioquia y Córdoba donde tuvo influjo. Ni datos sobre las muertes de líderes políticos,

sindicales, periodistas, defensores de derechos humanos, abogados de sindicatos.

Con prescindencia de todo ello, el apelante tampoco expone motivos de suficiente entidad para desvirtuar las conclusiones del Tribunal acerca de que DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO ha sido imputado por mucho más de 1.000 hechos, acorde con la información inicial suministrada por el propio delegado acusador, cuya gran mayoría cometieron integrantes de las agrupaciones armadas ilegales que comandó en las zonas de su injerencia, incluida el área metropolitana de Medellín. Es decir, no los ejecutó directa ni materialmente él.

Sin embargo, los ha aceptado por “línea de mando” cuando se le han puesto de presente, y si bien no ha aportado datos sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se perpetraron, es porque, como lo acepta la misma Fiscalía, MURILLO BEJARANO no conoce al detalle tales circunstancias en que todos ellos se dieron.

En cualquier caso, el estatus de liderazgo que se predica del postulado en esas agrupaciones es propicio para actualizar y materializar la jurisprudencia citada, y nada se opone a que de esa manera se provea en la oportunidad debida acerca de la atribución de resultados antijurídicos a quienes, como se afirma ocurre en el caso de MURILLO BEJARANO, *«ostentan una posición de mando dentro de una organización jerárquica respecto de hechos cometidos por sus subordinados»*.

Este planteamiento se refuerza, como lo ha precisado la jurisprudencia, en el entendido que los procesos de Justicia y Paz no se caracterizan por ser «escenarios de controversia probatoria, sino espacios para posibilitar que los postulados cuenten la verdad sobre un determinado hecho, cuya versión de ordinario se convierte en fundamento del fallo sin ningún tipo de confrontación. Esta situación determina que la declaración no siempre corresponda con la realidad histórica y la misma puede ser desvirtuada.»³⁸

6. En síntesis, la Corte concluye que el impugnante no desvirtúa las consideraciones razonadas de la Sala de primera instancia para negar la exclusión del proceso de Justicia y Paz de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO por incumplir sus deberes de comparecer a las audiencias y diligencias a que ha sido convocado; y de contribuir a esclarecer la verdad de los delitos cometidos por los miembros de los bloques Héroes de Tolová, Héroes de Granada y Cacique Nutibara de las autodefensas unidas de Colombia que lideró, con ocasión de su pertenencia a dichos grupos armados ilegales.

7. Finalmente, en punto de la censura relacionada con las exhortaciones que el tribunal emitió a la Fiscalía - Dirección de Asuntos Internacionales para que adelante, ante los ministerios de Justicia y Relaciones Exteriores, acciones tendientes a conocer las reales condiciones de

³⁸ CSJ AP4512-2016, 13 jul. 2016, rad. 47254.

reclusión de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO; así como a solicitar, en caso dado, por conducto de esas mismas entidades, que el postulado sea trasladado a un centro de reclusión donde se le pueda dar la atención que su edad y estado de salud requieren, la Corte ratificará lo decidido por la Sala *a quo*.

Refuta el recurrente que con tales medidas se “deestructura el sentido del proceso penal” y se “confunden los roles” asignados al ente persecutor, pues asumiría la obligación de velar por los derechos del victimario, antes que por los de las víctimas.

Contrario a esas alegaciones, para la Corte las acciones encomendadas de ninguna manera afectan la esencia del proceso de Justicia y Paz, ni mucho menos mutan el rol asignado a la Fiscalía en el marco de la Ley 975 de 2005 y demás normas que la complementan o modifican.

El hecho de propender por clarificar la verdadera situación en que se encuentra recluso MURILLO BEJARANO en la penitenciaría USP Terre Haute en Indiana, no implica, v. gr., modificar las fases del proceso transicional, como tampoco los institutos que lo caracterizan; ni incorporar nuevas atribuciones, deberes o cargas a una de las partes procesales, todo lo cual está circunscrito y depende de una eventual reconfiguración legislativa en la materia.

Se trata, en cambio, de emprender labores para salvaguardar la continuidad del proceso y evitar que se repitan a futuro las situaciones que, según se ha conocido, han afectado la normal comparecencia de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO a las diligencias y audiencias convocadas en desarrollo del proceso transicional al cual se encuentra vinculado.

La intervención institucional planteada, por demás, se corresponde con las funciones asignadas al Fiscal General de la Nación, entre ellas la de dirigir la cooperación técnica internacional con los distintos gobiernos, organismos y agencias internacionales para adelantar los programas, proyectos y actividades de la Fiscalía General de la Nación³⁹.

De igual manera, con las tareas asignadas a la Dirección de Asuntos Internacionales de la entidad, de gestionar y coordinar, según lo disponga el Fiscal General de la Nación, la cooperación técnica internacional con los distintos gobiernos y agencias internacionales para el desarrollo de los programas, proyectos y actividades que requiera la institución⁴⁰.

En esa línea, toda contribución a establecer las reales condiciones de reclusión del postulado MURILLO BEJARANO y, por qué no, a mejorarlas en cuanto sea posible, sin duda alguna habrá de redundar en su efectiva comparecencia a las actuaciones judiciales en que es

³⁹ Decreto 16 de 2014, artículo 4-10.

⁴⁰ Ídem, artículo 12-7.

requerido; y, por esa vía, con su participación, realizar las garantías de verdad, justicia y reparación debidas a las víctimas conforme al diseño del proceso penal especial de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,**

RESUELVE

1. CONFIRMAR, en cuanto fue objeto de impugnación, la providencia del 29 de agosto de 2022 proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, que decidió negar la solicitud de excluir a DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO del proceso penal especial que se sigue en su contra bajo la Ley 975 de 2005.

2. Abstenerse de resolver, por las razones explicadas, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de víctimas indirectas de Eduardo Umaña Mendoza.

3. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase.